



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

28 DE DICIEMBRE DE 2024



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 504

**LIC. RAMON HIPOLITO HERNANDEZ AGUAYO**

NOTARIO PUBLICO No. 19 Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL


SEGUNDO AVISO NOTARIAL

Por escritura pública número 7,525 (siete mil quinientos veinticinco), volumen CL (ciento cincuenta), de fecha 09 (nueve) del mes de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), ANTE MI: Licenciado **RAMON HIPOLITO HERNANDEZ AGUAYO**, Notario Público número 19 (diecinueve), y del Patrimonio Inmueble Federal de esta ciudad, se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **ERNESTO GONZALEZ BARRERA**, y las Ciudadanas **ARIANNA GISEL** y **FABIOLA**, ambas de apellidos **GONZALEZ GARCIA**, para los efectos correspondientes de formalizar la tramitación notarial de la Sucesión Testamentaria, a bienes de la extinta, Ciudadana **LETICIA GARCIA RIVERA**.

Así mismo fue **ACEPTADA** en el mismo instrumento, la herencia instituida en favor del Ciudadano **ERNESTO GONZALEZ BARRERA**, y las Ciudadanas **FABIOLA** y **ARIANNA GISEL**, ambas de apellidos **GONZALEZ GARCIA**; esta última a su vez acepto y protesto el fiel desempeño del cargo de Albacea y Ejecutor Testamentario de la **SUCESION TESTAMENTARIA**; quedando formalmente radicada dicha sucesión.

Lo anterior se hace del conocimiento del público en general, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 680 (seiscientos ochenta), tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en vigor.

Villahermosa, Tabasco a 09 de diciembre de 2024


LIC. RAMON HIPOLITO HERNANDEZ AGUAYO
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 19
HEAR-461121-613

AUTORIZADO PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO

No.- 505

LIC. MORAYMA GONZÁLEZ MORALES

NOTARIO PÚBLICO NO. 24

LIC. PEDRO GIL CÁCERESNOTARIO ADSCRITO
VILLAHERMOSA, TAB.**AVISO NOTARIAL**

*******LIC. PEDRO GIL CÁCERES**, Notario Público Adscrito de la Notaría Pública Número Veinticuatro, de la cual es Titular la Licenciada **MORAYMA GONZÁLEZ MORALES**, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en cumplimiento a lo dispuesto por el Párrafo Tercero del Artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tabasco, **HAGO SABER**: Que por Escritura Pública número **8256 (OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS)** del Volumen número **141 (CIENTO CUARENTA Y UNO)** del Protocolo Abierto, otorgada ante mí, el día 18 (dieciocho) de Noviembre del 2024 (veinticuatro), se radicó para su tramitación Notarial la Testamentaria de la extinta **MARIA DE LOS ANGELES MARCIN GONZÁLEZ**, en la que el señor **PEDRO CELORIO MARCIN**, acepta la herencia instituida a su favor, y se le reconoce su derecho hereditario, y la señora **ANA LUZ RAMON MONTEALEGRE**, Albacea y Ejecutor Testamentario **ACEPTO EL CARGO**, y protesta su fiel y legal desempeño, en cumplimiento de su cometido, se compromete a formular el Inventario y Avalúo de los bienes de la Herencia.*****

ATENTAMENTE:**EL NOTARIO PUBLICO ADSCRITO A LA NOTARIA
PUBLICA NUMERO VEINTICUATRO****LIC. PEDRO GIL CÁCERES**

Villahermosa, Tabasco, 09 de Diciembre del 2024.



No.- 507

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL

En el expediente **146/2021**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el licenciado **MAURICIO MOISÉS MARCÍN SUÁREZ**, apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral y en especial para cualquier acto diverso a la naturaleza de los antes mencionados, de la persona moral denominada "**GRUPO DIARQCO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra **SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA EMPRESAS MAYA MAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de quien legalmente la represente; así como del ciudadano Ingeniero **AURELIANO LUNA TORRES**, en su calidad de aval, en fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que copiado a la letra se lee:

"..JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CENTRO TABASCO, MÉXICO; A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO; lo de cuenta, se acuerda.

Primero. Se tiene por presentado al licenciado **MAURICIO MOISÉS MARCÍN SUAREZ**, Apoderado Legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, solicitando salga a remate en primera almoneda el bien inmueble embargado en autos.

Segundo. Ahora bien, para que esta autoridad éste en condiciones de aprobar el avaluó exhibido por el perito de la parte ejecutante, M. en V. **Bertha Lilia Córdova Ovando**, es preciso realizar un estudio minucioso del mismo tomando como referencia que la función del avaluó consiste en determinar y certificar el valor de un bien, en el documento denominado avaluó que contenga el estudio que determine y sustente dicho valor, como lo dispone el artículo 20 de la Ley de Valuación del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia mercantil.

Requisitos de estudio y sustento que se encuentran enunciados en el artículo 21 de la ley antes citada, por lo que se procede al análisis del avaluó antes citado, el cual contiene los siguientes datos y que llevo al valuador a concluir el valor del bien, con base a la información que contiene el mismo, siendo el siguiente:

13. Datos del valuador.
14. Datos del propietario y documento en que se basa.
15. Descripción del bien materia de la valuación.
16. Ubicación del bien materia de la valuación.
17. Propósito del informe de valuación.
18. Descripción de enfoques de valuación aplicados.
19. Fecha de la inspección.
20. Fecha de informe de valuación.
21. Consideraciones previas a la conclusión.

22. Conclusión de valor.
23. Firma del valuador.
24. Reporte fotográfico.

Por lo antes expuesto, se advierte que el avalúo exhibido en autos por el ejecutante, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley en cita, en consecuencia, se aprueba el avalúo exhibido por la parte ejecutante, por la cantidad de **\$9`974,800.00 (nueve millones, novecientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, lo anterior para los efectos legales y de conformidad con el artículo 1411 de la Legislación Mercantil vigente.

Tercero. Asimismo, como lo petiona el licenciado **Mauricio Moisés Marcín Suarez**, en su libelo de cuenta, con fundamento en los numerales 1410, 1411, 1412 párrafo tercero del Multicitado Cuerpo de Leyes, en relación con los numerales 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, sáquese a pública subasta en **primera almoneda** y al mejor postor, el inmueble propiedad de la parte demandada-ejecutada **sociedad denominada empresas Maya Mar S.A. de C.V. apoderado legal ingeniero AURELIANO LUNA TORRES**, que quedó embargado en la diligencia de embargo de fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, mismo que a continuación se describe:

2. **PREDIO URBANO.** Casa habitación de 425m² (cuatrocientos veinticinco metros cuadrados) de construcción sobre el lote del terreno localizado en el lote 4, manzana VI, ubicada en la avenida de las Hadas con cerrada las maravillas del Fraccionamiento residencial las HADAS, ubicado en la prolongación Paseo Usumacinta de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, constante de una superficie de 428 metros cuadrados localizado dentro de las medidas y colindancias al noroeste: 26 metros con lote 5 de la manzana VI, al sureste: 26.00 metros con Manuel Contreras Palacio, al noreste: dieciséis metros cuatrocientos sesenta y tres milímetros con reserva III manzana 6, y al suroeste: dieciséis metros cuatrocientos cincuenta y nueve milímetros con avenida las Hadas.

Al cual se le toma como valor comercial, la cantidad de **\$9`974,800.00 (nueve millones, novecientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, de acuerdo con el avalúo exhibido por el perito de la parte actora ejecutante, cantidad que servirá de base para el presente remate, siendo postura legal la que cubra el precio fijado del monto del avalúo aprobado.

Cuarto. Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en Avenida Gregorio Méndez sin número, de la Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, cuando menos el 10% (diez por ciento) de la cantidad que sirve de base para el remate; requisito sin el cual no serán admitidos.

Quinto. Conforme lo previene el numeral 1411 y 1412 párrafo tercero del Código de Comercio en vigor, y toda vez que en este asunto se rematará el bien inmueble, anúnciese la venta por **dos veces debiendo mediar un lapso de nueve días** entre una publicación y la otra, en el Periódico Oficial así como en un Diario de mayor circulación que se editen en esta Ciudad; por lo que, expídanse los **edictos** y los **avisos** para que sean fijados en los lugares más concurridos convocando postores o licitadores; en el entendido que entre la última publicación y la fecha del remate, deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Asimismo, toda vez que por disposición gubernamental el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, únicamente se edita los días miércoles y sábado; por lo que en el caso que se requiera realizar una de las publicaciones en día inhábil, en términos del dispositivo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, queda habilitado ese día para realizar la diligencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado bajo el rubro y

“...EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL...)”

Sexto. Queda a cargo de la actuaria judicial fijar el aviso en el lugar de la ubicación del inmueble debiendo levantar constancia de ese acto.

Séptimo. Se les hace saber a las partes, así como a postores o licitadores que la subasta en **primera almoneda** tendrá verificativo a las **diez horas del veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, haciéndoseles saber a las partes y a los postores que deberán comparecer debidamente identificados con documentos idóneo en original y copia simple y que no habrá prórroga de espera.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el Licenciado **Juan Carlos Galván Castillo**, Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, ante la licenciada **Karen Vanesa Pérez Rangel**, Secretaria de Acuerdos, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe. ...”

Y PARA SU PUBLICACIÓN, POR **DOS VECES DEBIENDO MEDIAR UN LAPSO DE NUEVE DÍAS** ENTRE UNA PUBLICACIÓN Y LA OTRA, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ASÍ COMO EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD; POR LO QUE, EXPÍDANSE LOS EDICTOS Y LOS AVISOS PARA QUE SEAN FIJADOS EN LOS LUGARES MÁS CONCURRIDOS CONVOCANDO POSTORES O LICITADORES, EXPIDO EL PRESENTE **EDICTO A LOS TRES DIAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



SECRETARIA JUDICIAL.

LIC. KAREN VANESA PÉREZ RANGEL.



No.- 509

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO
DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO**

EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL

En el expediente número **593/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**, promovido por los licenciados **MANUEL EDUARDO REYES PALOMEQUE** y **GUADALUPE JIMÉNEZ LÓPEZ**, endosatarios en procuración de la ciudadana **JULIANA ALEJANDRA PÉREZ PÉREZ**, en contra de **MIRIAM ELEMI JUÁREZ TORRES**, en calidad de deudora, en veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que copiado a la letra se lee:

“...JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO; VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La razón de la cuenta secretarial, se acuerda.

PRIMERO. Por presentada a la demandada **MIRIAM ELEMI JUAREZ TORRES**, con el escrito de cuenta, mediante el cual viene dentro del término legal concedido a dar contestación a la vista en el punto segundo del auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, al efecto se inconforma y objeta el dictamen pericial emitido por el perito de la parte actora.

Señalando que el dictamen se encuentra realizado sobre un bien distinto al que se pretende ejecutar, siendo que las muestras fotográficas que se presentan del interior del supuesto inmueble no corresponde al bien de su propiedad, sin bien es cierto refiere una fotografía del exterior de su domicilio, en ningún momento dicho experto a tenido acceso al mismo, por lo que resulta materialmente imposible que haya podido tomar fijaciones fotográficas que de manera indebida y falsamente anexa como prueba del interior de dicho domicilio, pues estas corresponden en todo caso a un inmueble ajeno y diferente al de su propiedad, son siendo objetivo el dictamen y carece de validez.

Al respecto dígasele a la ocursoante, que sus manifestaciones son unilaterales sin sustento alguno, ya que no demuestra de ninguna forma sus afirmaciones, en razón que no es suficiente con decir que se objeta, sino que es indispensable que se indique con toda precisión el motivo o la causa del mismo, y justificar sus proposiciones en la que funde sus objeciones.

No obstante, debe decirse a las partes que el remate o subasta pública que se lleve a cabo del bien inmueble embargado, debe realizarse conforme a un precio actualizado, con esto se garantiza los derechos de las partes, tanto del ejecutante como de la ejecutada, pues al primero interesa que los bienes sean suficientes para garantizar el pago de su crédito y al segundo que su propiedad embargada resulte idónea para liberarse de la deuda con el producto de la venta.

Además, que la venta judicial se rige también por las leyes del mercado: la oferta y la demanda, y a diferencia del avalúo practicado para cuantificar las prestaciones reclamadas, la valuación para el remate tiene por objeto garantizar la

plena ejecución de las sentencias que tenga autoridad de cosa juzgada, por lo que el avalúo en el procedimiento de remate no puede estar supeditado a que la parte ejecutada permita o no al perito ingresar al inmueble materia de la venta judicial, y si en el dictamen pericial no hay datos de que el perito se constituyera en el interior de un inmueble para valuarlo, ello no puede servir de base para considerar que sea ilegal o violatorio del procedimiento de remate, pues el Código de Comercio, permite la participación de la ejecutada en la asignación del precio, según el valor que alegue a su favor, mediante el dictamen que rinda el perito de su parte, acorde con las garantías de audiencia y tutela judicial.

Por lo que al no haber justificado la parte ejecutada sus objeciones, en el sentido que el avalúo fue sobre otro inmueble, y que las fijaciones fotográficas se tratan de otro bien, se desechan de plano, por ser improcedente conforme a la ley, con fundamento en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, ya que para el avalúo de inmuebles, no es necesario que el perito tenga acceso al interior del bien.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que copiada en su epígrafe a la letra dice:

REMATE, PROCEDIMIENTO DE. SI EL PERITO NO SE CONSTITUYÓ EN EL INTERIOR DE UN INMUEBLE, ELLO NO ES VIOLATORIO POR SÍ MISMO DEL. Si en el dictamen pericial no hay datos de que el perito se constituyera en el interior de un inmueble para valuarlo, ello no puede servir de base por sí mismo para considerar que sea ilegal o violatorio del procedimiento de remate, pues el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite la participación del ejecutado en la asignación del precio, según el valor que alegue a su favor, mediante el dictamen que rinda el perito de su parte, acorde con las garantías de audiencia y tutela judicial. Por lo tanto, es razonable considerar que la venta judicial se rige también por las leyes del mercado: la oferta y la demanda. Y, a diferencia del avalúo practicado para cuantificar las prestaciones reclamadas, la valuación para el remate tiene por objeto garantizar la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales y con ello cumplir con el tercer párrafo del artículo 17 constitucional. Razón por la que el avalúo en el procedimiento de remate no puede estar supeditado a que el ejecutado permita o no al perito ingresar al inmueble materia de la venta judicial.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 164934. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1.7o.C.143 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI. Marzo de 2010, página 3054. Tipo: Aislada.

SEGUNDO. Por otra parte, de la revisión a los presentes autos, específicamente del segundo cómputo secretarial que antecede, que ha fenecido el plazo concedido a la parte demandada, para exhibir el avalúo del bien inmueble sujeto a ejecución, sin que exhibiera el mismo, por lo que, se le tiene por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad, conforme al numeral 1078 del Código de Comercio.

Tomando en cuenta que la mencionada demandada-ejecutada, omitió señalar domicilio procesal para recibir citas y notificaciones en esta ciudad; por tanto, con fundamento en el artículo 1070 último párrafo del Código de Comercio, las notificaciones subsecuentes les surtirán sus efectos por los estrados del juzgado, mientras no señale otro domicilio para tal fin.

TERCERO. Por presente al licenciado **LAZÁRO BALÁN MOSQUEDA**, endosatario en procuración de la parte actora-ejecutante, con el escrito de cuenta, mediante el cual solicita se señala fecha y hora para la diligencia de remate en **primera almoneda**, previo a ello, para que esta autoridad éste condiciones de aprobar el avalúo exhibido por la parte ejecutante, emitido por el ingeniero y E.V. **JUAN CARLOS OVANDO PÉREZ**, es preciso realizar un estudio minucioso del mismo, tomando como referencia que la función del avalúo consiste en determinar y certificar el valor de un bien, en el documento denominado avalúo que contenga el estudio que determine y sustente dicho valor, como lo dispone el artículo 20 de la Ley de Valuación del Estado de Tabasco.

Requisitos de estudio y sustento que se encuentran enunciado en el artículo 21 de la ley antes citada, por lo que se procede al análisis del avalúo antes citado, el cual contiene los siguientes datos y que llevo a la valuadora a concluir el valor del bien, con base a la información que contiene el mismo, siendo el siguiente:

13. Datos del valuador.
14. Datos del propietario y documento en que se basa.
15. Descripción del bien materia de la valuación.
16. Ubicación del bien materia de la valuación.
17. Propósito del informe de valuación.
18. Descripción de enfoques de valuación aplicados.
19. Fecha de la inspección.
20. Fecha de informe de valuación.
21. Consideraciones previas a la conclusión.
22. Conclusión de valor.
23. Firma del valuador.
24. Reporte fotográfico.

Por lo antes expuesto, se advierte que el avalúo exhibido en autos por el ejecutante, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley en cita, en consecuencia, como lo solicita, el ocursoante, se aprueba el avalúo exhibido por el ejecutante, por la cantidad de **\$2'456,000.00 (dos millones cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**, lo anterior para los efectos legales y de conformidad con el artículo 1410 del Código de Comercio en vigor.

CUARTO. Asimismo, como lo peticiona el licenciado **LAZARO BALÁN MOSQUEDA**, endosatario en procuración de la parte ejecutante, en su libelo de cuenta, con fundamento en los numerales 1410, 1411, 1412 párrafo tercero del Código del Comercio en vigor, en relación con los numerales 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, sáquese a pública subasta en **Primera Almoneda** y al mejor postor, del inmueble propiedad de la demandada-ejecutada **MIRIAM ELEMI JUÁREZ TORRES**, que quedó embargado en la diligencia de embargo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, mismos que a continuación se describen:

Calle brisas, lote 34, del conjunto habitacional Vista Alegre, Tamulté, de las Barrancas de Villahermosa, Centro, Tabasco, constante 150.00 metros cuadrados con las medidas y colindancias siguientes:

- NORTE:** 10.00 metros con calle brisa.
SUR: 10.000 metros con lote 16
ESTE: 15.00 metros con andador; y,
OESTE: 15.00 metros con lote 35.

Inmueble a nombre de **MIRIAM ELEMI JUÁREZ TORRES**, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el 30 de noviembre de 1994, bajo el número general de entradas 15274, afectando el predio 113788, folio 88, libro mayor 447, folio real SIRET 152475, FOLIO REAL 145395.

Al cual se le toma como valor comercial, la cantidad de **\$2´456,000.00 (dos millones cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**, de acuerdo con el avalúo exhibido por el perito del ejecutante, cantidad que servirá de base para el presente remate, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado del monto de los avalúos aprobados.

QUINTO. Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en Avenida Gregorio Méndez sin número, de la colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, cuando menos el 10% (diez por ciento) de la cantidad que sirve de base para el remate; requisito sin el cual no serán admitidos.

SEXTO. Conforme lo previene el numeral 1411 y 1412 párrafo tercero del Código de Comercio en vigor, y toda vez que en este asunto se rematará un bien inmueble, anúnciese la venta por **dos veces**, en un Periódico de mayor circulación que se editen en esta ciudad; por lo que, expídanse el **edicto** y los **avisos** para que sean fijados en los lugares más concurridos convocando postores o licitadores. Asimismo, entre la primera publicación y la segunda publicación deberá mediar un plazo de nueve días; así mismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

De igual forma, toda vez que por disposición gubernamental el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, únicamente se edita los días miércoles y sábado; por lo que en el caso que se requiera realizar una de las publicaciones en día inhábil, en términos del dispositivo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, queda habilitado ese día para realizar la diligencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado bajo el rubro y texto siguiente:

“...EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL...” ii

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, así como a postores o licitadores que la subasta en **primera almoneda** tendrá verificativo las **DIEZ HORAS DEL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, haciéndoseles saber a las partes y a los postores que deberán comparecer debidamente identificados con documentos idóneos en original y **copia simple** y que no habrá prórroga de espera.

NOTIFÍQUESE **PERSONALMENTE** Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL LICENCIADO **JUAN CARLOS GALVÁN CASTILLO**, JUEZ CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA **ANA LILIA OLIVA GARCÍA**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, POR **DOS VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS**, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD; EXPIDO EL PRESENTE **EDICTO A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. ANA LILIA OLIVA GARCÍA.

i EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento. Época: Novena Época. Registro: 181734. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 17/2004. Página: 335.

ii EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento. Época: Novena Época. Registro: 181734. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 17/2004. Página: 335.



No.- 537

JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

EDICTO

C. KAREN SOBERANO HERNÁNDEZ **A DONDE SE ENCUENTRE:**

En el INCIDENTE DE CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA, promovido por **RAUL SOBERANO GARCIA**, deducido del expediente número 113/1999, relativo al juicio de **PENSION ALIMENTICIA**, promovido por **EDILIA DEL ALBA HERNANDEZ CONTRERAS** en contra de **RAUL SOBERANO GARCIA** con fechas nueve de diciembre del dos mil veintidós y once de noviembre del dos mil veinticuatro, se dictaron dos acuerdos, que copiados a la letra dicen:

SE ORDENA EMPLAZAR POR EDICTOS

INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Como esta ordenado en el expediente principal, y con apoyo en los artículos 372, 373, 374, 375 y 376 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se da entrada al **INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por **RAUL SOBERANO GARCIA**, en contra de **KAREN y CATHERINE** de apellidos **SOBERANO HERNANDEZ**; por los hechos expuestos en su escrito de demanda que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se copiaran.

En ese tenor, con las copias simples de la demanda incidental y documentos anexos, córrase traslado a las incidentadas **KAREN y CATHERINE** de apellidos **SOBERANO HERNANDEZ**, ubicados en Avenida Socorro Villamil, Lote 17, manzana 27 Fraccionamiento Bosque de Saloya de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente notificadas de este auto, comparezcan a juicio, señalen domicilio para oír, recibir citas y notificaciones dentro de esta ciudad y manifiesten lo que a sus derechos convenga, haciéndoles de su conocimiento que en el escrito de contestación deben ofrecer los medios de prueba que habrán de utilizarse; sirve de apoyo a lo anterior los numerales 89 fracción III, 90, 123 fracción III y 242 de la ley en cita.

SEGUNDO. En cuanto a las pruebas ofrecidas por el incidentista, dígamele que se reserva de acordar en su momento procesal oportuno.

TERCERO. SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA. Ahora bien, se atiende la petición de la parte incidentista sobre la medida preventiva de la retención de la pensión alimenticia de las ciudadanas **KAREN y CATHERINE** de apellidos **SOBERANO HERNANDEZ** consistente en el 16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento) que por concepto de pensión alimenticia que se le descuenta por cada una de ellas, haciendo un total de 33.32 % (treinta y tres punto treinta y dos por ciento), ordenado en el punto primero del convenio de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por lo tanto esta autoridad procede a pronunciarse al respecto y como no tiene prevista una tramitación especial se procede a su análisis en términos del artículo 182, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Así, el citado artículo 182, señala como requisitos para la procedencia de toda medida precautoria:

- a) Que se acredite el derecho que se tiene para gestionarla, o por lo menos, demostrar presuntivamente su existencia; y,
- b) Que se acredite la necesidad de que la medida solicitada se dicte, para evitar el daño que podría traer consigo el retardo en el pronunciamiento de la sentencia definitiva en el procedimiento.

En el caso que nos ocupa, **el primer requisito** se satisface por parte del promovente **RAUL SOBERANO GARCIA**, ya que precisamente por ser el deudor alimentario, tiene el derecho de gestionar la medida precautoria de la retención de la pensión alimenticia pactada por las partes en el convenio de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en los autos del expediente principal en que se actúa, consistente en el cuarenta por ciento (50%) de su salario base y demás prestaciones que obtiene como producto de su trabajo, a favor de las ciudadanas **EDILIA DEL ALBA HERNÁNDEZ CONTRERAS, KAREN y CATHERINE** de apellidos **SOBERANO HERNANDEZ**; pues es a él directamente quien se le refleja la afectación económica en sus percepciones salariales.

El segundo requisito — la necesidad de que la medida solicitada se dicte— debe decirse que hasta esta etapa procedimental del incidente, se satisface sólo por lo que atañe a las incidentadas KAREN y CATHERINE de apellidos SOBERANO HERNANDEZ.

En efecto, el hoy incidentista basa su solicitud de retención, en dos supuestos, a saber:

En lo tocante a las ciudadanas KAREN y CATHERINE de apellidos SOBERANO HERNANDEZ; porque estas tienen mayoría de edad y son autosuficientes económicamente.

En cuanto **al primer supuesto** (de las incidentadas KAREN y CATHERINE de apellidos SOBERANO HERNANDEZ); es de decirle al promovente de la medida preventiva, que en este inicio del procedimiento incidental se tiene por demostrada en razón a que como puede observarse de los autos del expediente principal visible a folio 6 y 7 en el que obran copias simples de las actas de nacimientos números 3131 y 631, a nombre de las incidentadas KAREN y CATHERINE de apellidos SOBERANO HERNANDEZ se desprende que las mismas **son mayores de edad**, por lo que concierne a KAREN SOBERANO HERNANDEZ tiene la edad de treinta y dos años, mientras que CATHERINE SOBERANO HERNANDEZ cuenta con veintiocho años, quedando plenamente demostrada la mayoría de edad de las hoy incidentadas, documental pública al que se otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 269 del Código de procedimientos civiles en Vigor, en el Estado.

Así, de conformidad con el artículo 317 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, es necesario retenerle la pensión alimenticia asignada a KAREN y CATHERINE de apellidos SOBERANO HERNANDEZ, que fue pactada en el punto primero del convenio de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada en los autos principales de este expediente 113/1999; y como dicha pensión fue establecida para tres acreedores un **cincuenta por ciento (50%)** para las ciudadanas EDILIA DEL ALBA HERNANDEZ CONTRERAS, KAREN y CATHERINE de apellidos SOBERANO HERNANDEZ, de quienes se promueve este incidente.

Así, la retención procedente en lo que respecta a las ciudadanas KAREN y CATHERINE de apellidos SOBERANO HERNANDEZ, consiste en un 16.66 % por ciento para cada una hace un total de **(33.32%)** treinta y tres punto treinta y dos por ciento, por ello, deberá ser aplicada en un **treinta y tres punto treinta y dos por ciento (33.32%)**, del salario y demás prestaciones del aquí incidentista **RAUL SOBERANO GARCIA**.

En consecuencia, gírese atento oficio a la Secretaria de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco en el Circuito Interior Carlos Pellicer Cámara número 3306 segundo piso de la Torre Carrizal de la Colonia Carrizal de esta Ciudad Capital, para que en forma inmediata a la recepción del mismo, ordene a quien corresponda retenga el **33.32%**, que se le descuenta al trabajador **RAUL SOBERANO GARCIA**, por concepto de pensión alimenticia, decretada a las ciudadanas KAREN y CATHERINE de apellidos SOBERANO HERNANDEZ.

En el entendido que la cantidad generada por la retención que hoy se ordena, en su oportunidad esta autoridad indicará a quien deberá ser entregada acorde a lo establecido en el numeral 357, fracción III del Código Procesal Civil en vigor; y además deberá informar a este juzgado en el término de cinco días hábiles el trámite que dé al oficio respectivo.

Apercibido que de no hacerlo se le aplicará multa de (50) cincuenta unidades de medida y actualización equivalente a la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M. N.) la que resulta de multiplicar por cincuenta la cantidad de (\$96.22), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual se duplicará en caso de reincidencia, sin liberarlo de la responsabilidad en que incurra por omitir prestar auxilio a esta autoridad, de conformidad con el numeral 129 fracción I y 242 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

CUARTO. El incidentista señala como domicilio para oír, recibir citas y notificaciones el ubicado en calle ALIJADORES NUMERO 103 "A" altos de la colonia nueva Villahermosa de Centro, Tabasco, autorizando para tales efectos a los licenciados SANTOS JUAN OLIVO HERNÁNDEZ, RAFAEL JIMÉNEZ RICARDEZ, HECTO DOMÍNGUEZ ACUÑA, así como la pasante en derecho VALENTINA OLIVO MUÑOZ, JUDITH MAGDALENA PÉREZ JIMÉNEZ, JESSICA LILIANA DE DIOS SUÁREZ y FREDY MUÑOZ POTENCIADO, Designando como su abogado patrono al primero de los profesionistas citados, designación que se tiene por hecha por cumplir con la formalidad de establece el numeral 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

QUINTO. El ocursoante solicita se le notifique por medio de correo electrónico en virtud de la situación que vive el país con motivo de la pandemia del Coronavirus SARS-COV2 (COVID-19), en consecuencia en base a la petición que realiza el abogado patrono de la parte actora, hágasele saber que en términos del Acuerdo General Conjunto número 06/2020 de fecha tres de junio del dos mil veinte, emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que lo conducente dice:

IV. De las notificaciones electrónicas

Derivado de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), al cual se ha hecho referencia en este acuerdo, este Tribunal tiene la necesidad de adoptar medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 131, fracciones IV, VI y VII, señala que, las notificaciones se deberán de hacer por correo, medio electrónico o cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente el juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, las partes o sus autorizados que deseen que las notificaciones se les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o whatsapp deberán de manifestarlo expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, el número del teléfono.

En el acuerdo en el que se le autorice que la notificación se le realice por el medio electrónico que solicite, se le indicará el correo institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual se practicará las notificaciones respectivas.

En consecuencia, se autoriza a la fedataria judicial adscrita a este juzgado licenciada **LUCIA DEL CARMEN GOMEZ CONCEPCION**, a realizar las notificaciones que recaigan en el presente asunto, a través de correo electrónico institucional.

Proporciona el incidentista el correo electrónico cji_santos@hotmail.com, hasta en tanto esta autoridad determine lo contrario.

SEXTO. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEPTIMO. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, acorde a lo previsto por los artículos 3 fracción I, 5 y 11 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con base en los principios de buena fe, probidad y lealtad procesal, sin que esto implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados¹.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Licenciada **MARTHA EUGENIA OROZCO JIMENEZ**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco, México; asistida de la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada **YELMI ADRIANA ESCOBAR MARIN**, con quien actúa, certifica, autoriza y da fe.

Auto de fecha once de noviembre del dos mil veinticuatro

Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco. México. A once de noviembre del dos mil veinticuatro.

¹ **REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** Tesis: 1.3o.C.725 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2847, Registro de IUS 167640.

Visto lo de cuenta, se acuerda:

Primero. - Por presente al licenciado **Santos Juan Olivo Hernández** –abogado patrono del incidentista-, con su escrito de cuenta, como lo solicita, y atendiendo a que en el domicilio proporcionado en la Incidentada, así como en aquellos proporcionados por las diversas autoridades a las cuales les fue solicitado informe, y de las constancias actuariales levantadas por la actuaria de adscripción, donde refiere que no fue posible localizar a la parte Incidentada, **se declara que la Incidentada Karen Soberano Hernández, es de domicilio ignorado.**

En tal virtud, de conformidad con el artículo 131 fracción III y 139 de las ley adjetiva civil en vigor, **se ordena emplazar a la Incidentada Karen Soberano Hernández, por medio de EDICTOS**, los que se publicarán por **tres veces, de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, debiéndose insertar en los mismos el presente proveído así como el auto de fecha **nueve de diciembre de dos mil Veintidos**, haciéndole saber a dicha Incidentada que cuenta con un **término de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado, ubicado en **Avenida Gregorio Méndez Magaña, sin número, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, frente al Centro Recreativo de Atasta, exactamente frente a la Unidad Deportiva**, a recoger el traslado y anexos respectivos, y un **término de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente de aquel en que venza el término concedido para recoger las copias del traslado, para que dé contestación a la demanda, oponga las excepciones que señala la ley, y ofrezca pruebas, advertida que de no hacerlo, será declarada rebelde y se le tendrá por presuntamente admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar.

Asimismo, se le requiere para que dentro del término concedido para contestar la demanda, señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por **listas** fijadas en los tableros de avisos del juzgado, acorde a lo dispuesto en el numeral 136 del Código Adjetivo Civil.

Segundo. Queda a cargo de la parte incidentista la tramitación y publicación de los edictos ordenados, por lo que deberá comparecer ante la oficialía de partes de este juzgado a realizar los trámites correspondientes para su obtención, debiendo cerciorarse que los mismos estén debidamente elaborados y que en ellos se incluya el auto de nueve de diciembre de dos mil Veintidos, y el presente proveído, cubrir los gastos que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados, con el apercibimiento que de no hacerlo, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, de conformidad con el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente al incidentista, por lista a las demás partes y cúmplase.

Lo proveyó, manda y firma la licenciada **Martha Eugenia Orozco Jiménez**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco, México; asistida de la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada **Dania Alina Hipolito Salvador**, con quien actúa, certifica, autoriza y da fe.

EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, A LOS **(05) CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, MISMO QUE DEBERAN PUBLICARSE **TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS**, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ESTA CIUDAD.





No.- 539

JUICIO CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO
DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO

EDICTOS

**A PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA, y
JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA:**

En el expediente civil número **144/2023**, relativo al juicio **Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por **Emilio Velázquez Landero**, en contra de **Elizabeth Bautista Hernández, Pedro Nicolás y Jair Emilio Velázquez Bautista**, con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, se dictó un proveído que copiado a la letra dice:

"...SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, MÉXICO; A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS; los autos para resolver en definitiva el expediente número **144/2023**, relativo al juicio especial de CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el deudor alimentario **EMILIO VÁZQUEZ LANDERO**, en contra de la señora **ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ** y sus hijos **PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA** y **JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA**.

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración; ya que, de la correcta interpretación a lo establecido por los artículos 127 y 323 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que los mismos no constriñen a los Jueces a que al momento de emitir la sentencia expresen en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. Los artículos en comento sólo los obliga a que funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes. Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, en materia común consultable en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, volumen 199-204 tercera parte, a página 70, bajo el epígrafe **SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO¹**;

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24, 28 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como del artículo 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. La vía elegida por **EMILIO VÁZQUEZ LANDERO**, es la correcta de conformidad con el numeral 530 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor.

III. El señor **EMILIO VÁZQUEZ LANDERO**, reclama las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda, las que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, en términos del numeral 9º del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, fundando su acción en los hechos que substancialmente hacen consistir en lo siguiente:

¹ Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.

“QUÉ EN FECHA 27 DE AGOSTO DEL DOS MIL CUATRO EL JUZGADO CIVIL, AHORA PRIMERO CIVIL DE CUNDUACÁN, TABASCO, DICTO SENTENCIA DEFINITIVA EN EL EXPEDIENTE NUMERO 219/2004, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR ELIZABETH BAUTISTA HERNANDEZ, POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS JAIR EMILIO Y PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA, MISMA QUE EN SU PUNTO TERCERO RESOLUTIVO, SE LE CONDENO AL PAGO DE LA PENSIÓN, A RAZÓN DEL 30% DEL SALARIO BASE Y DEMÁS PRESTACIONES QUE OBTUVIERA COMO EMPLEADO DE PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, A FAVOR DE JAIR EMILIO Y PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA; ACLARANDO QUE EN EL SEXTO PUNTO RESOLUTIVO SE LE ABSOLVIO DEL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA ELIZABETH BAUTISTA HERNANDEZ.

HACE DEL CONOCIMIENTO QUE PROMOVIÓ CON ELIZABETH BAUTISTA HERNANDEZ, ANTE EL MISMO JUZGADO CIVIL, AHORA PRIMERO CIVIL DE CUNDUACÁN, TABASCO, EL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, EN EL EXPEDIENTE NUMERO 228/2006, DONDE EN FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO 2006, SE DICTO SENTENCIA DEFINITIVA, MISMA QUE CAUSO EJECUTORIA EN FECHA TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2007, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE EN EL CONVENIO DE DIVORCIO CONFIRMARON EL PORCENTAJE DEL 30% (TREINTA POR CIENTO) DE SU SALARIO BASE Y DEMÁS PRESTACIONES, EN FAVOR DE SUS HIJOS AHORA MAYORES DE EDAD, PEDRO NICOLAS Y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, COMO TRABAJADOR EN LA EMPRESA PEMEX, EXPLORACION Y PRODUCCIÓN.

SUS HIJOS PEDRO NICOLAS Y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, ACTUALMENTE RESULTAN SER MAYORES DE EDAD, YA QUE EL PRIMERO TIENE MAS DE VEINTICINCO AÑOS Y EL SEGUNDO CUENTA CON VEINTIDÓS AÑOS, COMO LO JUSTIFICA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NUMERO UNO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, DOCUMENTALES CON LAS QUE JUSTIFICA LA MAYORÍA DE EDAD Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SUS CITADOS HIJOS SE ENCUENTRAN TRABAJANDO PARA ALLEGARSE ALIMENTOS POR CUENTA PROPIA PARA SUBSISTIR, TODA VEZ QUE PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA CURSÓ LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA EN ANIMACIÓN DIGITAL Y EFECTOS VISUALES EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR PROGRESO (SEP/TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO, TECNM), DONDE SE GRADUÓ EN EL MES FEBRERO DEL AÑO 2022, APROVECHANDO LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE LE SUMINISTRA, PREPARÁNDOSE EN FORMA INTELECTUAL Y A LA FECHA EJERCE SU PROFESIÓN GENERANDO INGRESOS POR CUENTA PROPIA PARA SOBREVIVIR EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, CONSIDERANDO QUE A LA PRESENTE FECHA HA OBTENIDO SU TITULACIÓN, TODA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO UN AÑO A PARTIR DE HABER CONCLUIDO SUS ESTUDIOS PROFESIONALES, TIEMPO SUFICIENTE PARA LLEVAR A EFECTO LOS TRAMITES DE TITULACIÓN.

POR SU PARTE EL DEMANDADO JAIR EMILIO VELAZQUEZ BAUTISTA, ÚNICAMENTE ESTUDIÓ BACHILLERATO PORQUE SE NEGÓ A CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y ACTUALMENTE NO LABORA EN NINGUNA EMPRESA O INSTITUCIÓN, ASÍ COMO TAMPOCO HA QUERIDO EJERCER ALGÚN OFICIO, PARA ALLEGARSE RECURSOS ECONÓMICOS POR CUENTA PROPIA PARA SOBREVIVIR, YA QUE VIVE CON SU MADRE ELIZABETH BAUTISTA HERNANDEZ, QUIEN LABORA COMO MAESTRA DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO Y TIENE CONOCIMIENTO QUE ELLA DEVENGA UN SALARIO REMUNERADO DE DIECIOCHO MIL PESOS MENSUALES APROXIMADAMENTE Y CONTINUA COBRANDO EL 30% (TREINTA POR CIENTO) DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE SE LE DESCUENTA, LO CUAL ASCIENDE A LA CANTIDAD APROXIMADA DE DIECIOCHO MIL PESOS MENSUALES, QUE AUNADO A LA ANTERIOR CANTIDAD EN TOTAL, SU EX CÓNYUGE COBRA TREINTA Y SEIS MIL PESOS MENSUALES, SIN SABER EL DESTINO DEL PORCENTAJE DEL 15% (QUINCE POR CIENTO) QUE LE CORRESPONDE A SU CITADO HIJO O EN QUÉ LO INVIERTE ÉL O ELLA DICHA CANTIDAD.

QUE CUANDO LES HA PEDIDO A LOS TRES QUE LE APOYEN PARA QUE VOLUNTARIAMENTE CANCELEN LA PENSIÓN ALIMENTICIA PORQUE NECESITA EL DINERO PARA MANTENER A SU FAMILIA, SE HAN NEGADO ROTUNDAMENTE, ARGUMENTANDO LA DEMANDADA ELIZABETH BAUTISTA HERNANDEZ, QUE NO VA A DEJAR QUE CANCELEN SUS HIJOS LA PENSIÓN ALIMENTICIA, INFLUYENDO EN

ELLOS DE ESTA MANERA DE MALA FE, PARA QUE SE NIEGUEN A CANCELAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE EL JUZGADO CIVIL, AHORA PRIMERO CIVIL DE CUNDUACÁN, TABASCO; DECRETO EN FAVOR DE SUS DOS CITADOS HIJOS SOBRE EL 30% (TREINTA POR CIENTO) DE SU SALARIO BASE Y DEMAS PRESTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS EN GENERAL, QUE DEVENGA COMO EMPLEADO EN LA EMPRESA PEMEX, EXPLORACION Y PRODUCCION CON NUMERO DE FICHA 390587, EN EL EXPEDIENTE NUMERO 219/2004, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS QUE PROMOVIDO EN SU CONTRA; HACIENDO SABER QUE DESDE QUE SE DIVORCIARON EN EL AÑO DOS MIL SEIS, LA DEMANDADA HA VENIDO MANIPULANDO A SUS DOS HIJOS, AL GRADO QUE LES IMPIDIÓ TOTALMENTE TENER COMUNICACIÓN CON EL PROMOVENTE, SIN TOMAR EN CUENTA EL DAÑO EMOCIONAL QUE LES CAUSARÍA Y POR ESA RAZÓN SUS HIJOS, OBEDECEAN FIELMENTE A SU PROGENITORA, SIN TOMAR EN CUENTA SUS NECESIDADES, PUES RESULTA DE EXPLORADO DERECHO QUE LOS ALIMENTOS QUE DEBEN OTORGAR LOS PADRES A SUS HIJOS, TIENEN POR OBJETO SATISFACER SUS NECESIDADES ORGÁNICAS Y SOCIALES DE SUBSISTENCIA Y DESARROLLO, Y FACILITAR SU CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO EN SU VIDA ADULTA, EN LAS CONDICIONES MEJORES Y MAS ADECUADAS QUE SEA POSIBLE PARA EL DESEMPEÑO DE UNA ACTIVIDAD ASALARIADA, COMO SUCEDER EN ESTE CASO CON SU HIJO PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA, Y POR LO QUE RESPECTA A SU HIJO JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, SE NEGÓ A CONTINUAR SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PARA QUE EN SU MAYORÍA DE EDAD ESTUVIERA EN CONDICIONES DE ALLEGARSE ALIMENTOS POR CUENTA PROPIA, SIN PRESCINDIR DEL DEMANDADO, COMO LO HA VENIDO HACIENDO HASTA LA PRESENTE FECHA.

MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA CASADO CON ROSA MARÍA BADAL GARCÍA, DESDE EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007, QUIEN DEPENDE ECONÓMICAMENTE TAMBIÉN DE SU SALARIO, COMO LO ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO EXPEDIDA POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NUMERO 02 DEL POBLADO LIBERTAD, DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE DICHO MATRIMONIO FUE POSTERIOR A LA FECHA EN QUE SE DECRETO EJECUTORIADA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS.

ADEMÁS SU TRABAJO ES EVENTUAL PORQUE POR LAPROSOS DE TIEMPO NO PUEDE TRABAJAR PORQUE PADECE ARTRITIS EN SUS MANOS Y LOS DÍAS QUE DEJA DE LABORAR NO LE PAGAN POR POLÍTICAS DE LA EMPRESA Y POR LÓGICA, LE PAGAN MENOS LAS CATORCENAS, AFECTANDO SU SALARIO Y POR ENDE SU PATRIMONIO.

ASIMISMO EN LA CLAUSULA NOVENA DEL CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO QUE FUE APROBADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONVINIÉRON QUE LA CASA QUE ADQUIRIMOS DURANTE LA SOCIEDAD CONYUGAL, UBICADA EN EL POBLADO TULIPÁN, DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, SERVIRÍA COMO CASA-HABITACIÓN EN LO SUCESIVO PARA SUS HIJOS PEDRO NICOLAS Y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, A LO CUAL LA CITADA DEMANDADA JAMÁS DIO CUMPLIMIENTO, TODA VEZ QUE POR EL TERMINO DE QUINCE AÑOS LA HA VENIDO RENTANDO A UNA FAMILIA DE LA CUAL DESCONOCE SUS NOMBRES Y APELLIDOS, PERO TIENE CONOCIMIENTO QUE COBRA POR DICHA RENTA LA CANTIDAD DE TRES MIL PESOS MENSUALES, LO QUE SUMADO A LOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MENSUALES QUE MENCIONA EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, OBTIENE DE INGRESOS LA CANTIDAD DE TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MENSUALES APROXIMADAMENTE PARA ELLA Y SUS HIJO JAIR EMILIO VELAZQUEZ BAUTISTA, SUFICIENTES PARA SOLVENTAR TODAS SUS NECESIDADES Y LLEVAR UNA VIDA DECOROSA”.

La señora ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ, fue legalmente emplazada a juicio, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escrito recibido en fecha once de mayo del año dos mil veintitrés², quien en lo relevante manifestó lo siguiente:

“En cuanto al punto número uno del capítulo de hechos invocado por el actor, es cierto.

El punto número dos del capítulo de hechos invocado por el actor, es cierto.

² Foja 86 a la 88 de autos.

Respecto al punto número tres del capítulo de hechos invocado por el actor, es falso.

En relación al punto número cuatro del capítulo de hechos invocado por el actor, es falso.

El punto número cinco del capítulo de hechos invocado por el actor, es falso”.

Los incidentados PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, fueron debidamente emplazados a juicio mediante edictos, tal y como lo disponen los artículos 131 fracción III, 139 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, sin que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que a través del auto de fecha veintiocho de octubre del año que discurre³, se le declaró la correspondiente rebeldía

Con lo anterior quedó de esa manera establecida la litis, en términos de lo dispuesto en el precepto 227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor⁴.

IV. Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo de la presente causa, es importante destacar que, se observa de autos que el deudor alimentario EMILIO VÁZQUEZ LANDERO, no solo promovió la cancelación de la pensión alimenticia en contra de sus hijos PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, sino también frente a la progenitora de estos, reclamando en sus prestaciones vertidas en su escrito inicial de demanda, la cancelación de la pensión alimenticia en contra de ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ, apoyándose en la sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto del año dos mil cuatro, emitida en la causa número 219/2004, del índice del ahora denominado Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Cunduacán, Tabasco, relativo al juicio especial de Reclamación de Pensión alimenticia, promovido por ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ, por su propio derecho y en representación de sus hijos PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, quienes en aquel entonces eran menores de edad, en contra de EMILIO VÁZQUEZ LANDERO, la cual en el punto tercero resolutive, se menciona lo siguiente:

“...TERCERO: Por los motivos expuestos en el considerando VI, se condena al demandado EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO, a otorgar por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos PEDRO NICOLÁS y JAIR EMILIO de apellidos VELÁZQUEZ BAUTISTA, la cantidad que resulte del (30%) TREINTA POR CIENTO, de su salario base y demás prestaciones que obtenga el demandado EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO, como Empleado de PEMEX, Exploración y Producción, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: aguinaldos, vacaciones, bono de actuación (incentivo al desempeño), compensación mensual, canasta básica, (liquidación y jubilación, en su caso), quedando exceptuada la percepción consistente en viáticos en razón de que son sumas que se entregan al trabajador con motivo de los gastos que realiza para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado; pudiéndose ordenar en su caso, dicho descuento en cualquier otro trabajo donde preste sus servicios el demandado, de conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, tendrán un incremento automático conforme aumente el salario del demandado o en su defecto un aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor...”.

Obligación que quedó ratificada por las partes, como se desprende de la copia certificada de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de junio del año dos mil seis, dictada en la causa número 228/2006, del índice del ahora denominado Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Cunduacán, Tabasco, relativo al juicio de Divorcio Voluntario, promovido por ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ y EMILIO VÁZQUEZ LANDERO.

³ Foja 328 a la 338 de autos.

⁴ “...Los escritos de demanda y contestación, así como, en su caso, aquellos en que se haga valer la reconvencción o la compensación y en los que se conteste a éstas, fijarán normalmente el debate. En caso de rebeldía, se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente...”

Documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 269 fracción III y VIII, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de que fueron expedidas por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales.

De lo anterior, se concluye que dicha pensión alimenticia fue decretada única y exclusivamente a favor de sus hijos PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, quienes en aquel entonces era menores de edad, y por ende se encontraba bajo la representación de ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ, por ser su progenitora y quien tenía en aquel momento bajo su resguardo, cuidado y protección a dichos hijos, y como consecuencia era quien administraba la citada pensión; sin embargo no pasa desapercibido para esta Juzgadora, que al momento de la presentación de la demanda incidental, que lo fue el siete de febrero del año dos mil veintitrés, sus multicitados hijos y acreedores alimentarios había adquirido la mayoría de edad, siendo incluso que a la presente data, cuentan con veintiséis y veinticuatro años de edad, lo que se corroborar con las actas de nacimiento número 761 y 778, registradas en la Oficialía número Uno del Registro Civil de la ciudad de Cunduacán, Tabasco, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los numerales 269 fracción V y 138, 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, al ser expedidas por un funcionarios que desempeñan un cargo público en el ejercicio de sus atribuciones legales.

De lo anterior, en términos de los numerales 69, 70 fracción I y 72 de la Ley Objetiva Civil, en relación con el diverso 29, 30, 404, 648 y 649 del Código Civil, ambos vigentes para el Estado de Tabasco, válidamente se colige que ha existido un cambio de capacidad procesal en PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, pues actualmente ya está en aptitud de comparecer a juicio por su propio derecho, por haber alcanzado la mayoría de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por terminarse la patria potestad que ejercían los padres sobre dichos acreedores alimentarios, y en este caso, el derecho de representación que ejerció sobre ellos la ciudadana ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ.

En conclusión, toda vez que la mayoría de edad consiste en disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley, tal como lo señala los artículos 648 y 649 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, y por las razones expuestas anteriormente, resulta ocioso entrar al estudio de la acción propuesta por el deudor alimentario en contra de ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ, en razón de que la pensión alimenticia únicamente fue decretada a favor de sus hijos PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, y no a favor de la progenitora de estos, ya que como quedó asentado en líneas anteriores, únicamente se le tuvo a aquella, como la administradora de la pensión alimenticia decretada a favor de sus hijos en comento, en su carácter de representante legal, en razón de que, en aquel entonces eran menores de edad; por ende, al ser actualmente mayores de edad los ciudadanos PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, se encuentran en aptitud de hacer frente por su propio derecho a la demanda propuesta por el deudor alimentista EMILIO VÁZQUEZ LANDERO.

Por lo anteriormente expuesto, resulta innecesario y ocioso entrar al estudio de la contestación de demanda presentado por la señora ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ, recibido en fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, así como de las probanzas propuestas y desahogadas en autos, pues dicha parte no tiene legitimación pasiva en este asunto, por lo anteriormente expuesto.

V. Ahora bien, es importante citar que el derecho de alimentos es una facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir de otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del **parentesco consanguíneo**, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

Por lo que, atendiendo a la finalidad de los alimentos de proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores.

En tal virtud, del estudio de fondo de la causa que nos ocupa, y de las pruebas allegadas por el incidentista, mismas que se valoran conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, la que hoy resuelve llega a la firme convicción de que EMILIO VÁZQUEZ LANDERO, acreditó su acción de cancelación de pensión alimenticia, acorde al artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado y los incidentados PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, a pesar de haber sido debidamente notificados y emplazados no comparecieron a juicio.

Lo anterior es así, ya que, para la procedencia de la acción de cancelación de pensión alimenticia, la parte accionante tenía la obligación de acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, causas que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos y que por ende, sea necesario una nueva fijación de su monto.

Lo expuesto lo estipula el numeral 340 de la Ley Adjetiva civil en vigor, el cual establece que las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción no contenciosa y las demás que prevengan las leyes, podrá alterarse o modificarse mediante procedimiento posterior, cuando cambien estas circunstancias, es decir, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Por ello, si bien la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, también lo es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista, y en las necesidades de los propios acreedores.

Así, cuando se ejercita la acción de cancelación de pensión alimenticia, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión que se trata de cancelar, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y, por ende, hagan necesaria la cancelación de la pensión alimenticia que se viene proporcionando.

De todo lo anterior, se deduce que, para obtener sentencia favorable en el caso en concreto, es necesario acreditar los siguientes elementos: **1.** La existencia de una sentencia o resolución en la que se haya decretado la pensión alimenticia que se desea modificar. **2.** Que hayan cambiado las circunstancias que motivaron la fijación de alimentos.

El **primer elemento**, *-la existencia de una sentencia o resolución en la que se haya decretado la pensión alimenticia que se desea modificar-* quedó justificado con la **documental pública**⁵ consistente en copia certificada de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto del año dos mil cuatro, emitida en la causa número 219/2004, del índice del ahora denominado Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Cunduacán, Tabasco, relativo al juicio especial de Reclamación de Pensión alimenticia, promovido por ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ, por su propio derecho y en representación de sus hijos PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, quienes en aquel entonces eran menores de edad, en contra de EMILIO VÁZQUEZ LANDERO; en la que se determinó establecer como pensión alimenticia, la cantidad que resulta de descontar el 30% (treinta por ciento) del salario base y demás prestaciones que percibe EMILIO VÁZQUEZ LANDERO, producto de su empleo en la empresa Petróleos Mexicanos, a favor de PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA.

Pensión alimenticia que fue ratificada por las partes, según la **documental pública**⁶, consistente en la sentencia definitiva de fecha veintitrés de junio del año dos mil seis, dictada en la causa número 228/2006, del índice del ahora denominado Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Cunduacán, Tabasco, relativo al juicio de Divorcio Voluntario, promovido por ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ y EMILIO VÁZQUEZ LANDERO. Actuaciones en conjunto de las que se concluye y advierte la existencia de los alimentos que hoy pretende cancelar el deudor alimentista EMILIO VÁZQUEZ LANDERO y que pesa sobre su salario y demás prestaciones, como empleado de la Petróleos Mexicanos (PEMEX), a favor de PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA.

Quedando de esa manera, plenamente justificado que la pensión que se pretende cancelar existe fijada judicialmente, la cual puede ser susceptible de modificar, siempre y cuando se alteren o cambien las circunstancias que dieron origen a la fijación de dicha pensión, conforme lo establece el artículo 340 del Código procesal civil en vigor en el Estado, además que la misma se descuenta al deudor alimentario de su salario.

En cuanto, al **segundo elemento** constitutivo de la acción en análisis, relativo al cambio de **las circunstancias que motivaron la fijación de alimentos**, que involucra a los ciudadanos PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, al efecto, el deudor alimentario alegó que han variado las condiciones que motivaron la fijación de la pensión alimenticia, haciendo consistir sus argumentos en que sus hijos ya son mayores de

⁵ Probanza valorada en párrafos anteriores.

⁶ Documental valorada en líneas anteriores.

edad, en cuanto al primero citado, ha terminado sus estudios escolares nivel superior satisfactoriamente, y el segundo mencionado, dejó de estudiar y a la presente fecha no se encuentra cursando ningún nivel escolar, por ende, ya no necesitan la pensión alimenticia que como su progenitor les proporciona.

Al respecto, el numeral 299 del Código Civil en vigor en el Estado, establece que, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, concepto que no solo comprende la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, sino también los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a sus circunstancias personales, mismo que se encuentra relacionado con el artículo 167 de ese mismo ordenamiento, del que se desprende que en principio, existe en favor de los hijos menores la presunción de necesitarlos, sin embargo, si éstos han alcanzado la mayoría de edad, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, están obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos, siendo imprescindible que justifiquen: **1. Ser estudiantes; 2. Que el grado de escolaridad que cursan es el adecuado a su edad, o bien; y, 3. Que tienen una incapacidad física tal, que los hace depender económicamente de sus padres.**

En tales condiciones, en el caso que nos ocupa, tratándose del juicio en el que se demanda la cancelación del derecho a percibir pensión alimenticia, alegando que los acreedores cuentan con la capacidad, autonomía e independencia, por haber adquirido la mayoría de edad, suficiente como para formar una nueva familia, al promovente únicamente le corresponde probar la última situación.

Mientras que los acreedores alimentarios PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, tenían la carga de probar los puntos anteriormente citados, es decir, que necesitan la pensión alimenticia, ya sea por estudios académicos o por estar cursando alguna carrera técnica, que ese grado de estudio sea adecuado o congruente con su edad, o bien porque se encuentran incapacitados para laborar; en razón de que, en esas hipótesis, el demandante EMILIO VÁZQUEZ LANDERO, arroja sobre los acreedores alimentarios la carga de la prueba, al no ser susceptible para éste último acreditar el hecho negativo, consistente en que sus descendientes no se encuentran estudiando o que tienen una incapacidad física que no les permita satisfacer sus propias necesidades alimentarias.

De los preceptos legales citados en los párrafos que anteceden, se advierte que los alimentos proporcionados por los padres a los hijos deben prolongarse en el tiempo hasta que estos últimos hayan cursado los estudios correspondientes para la realización de un oficio, arte o profesión o en caso de que se encuentren incapacitados para laborar.

Por lo que, siendo conscientes de que comúnmente un menor inicia con su educación primaria a los seis años, a los que deben sumarse los seis años que dura cursar la primaria, luego los tres años de secundaria y posteriormente los tres años de preparatoria, dan como resultado que deba concluirse la educación preparatoria a una edad aproximada de dieciocho años; es decir, la educación básica obligatoria (bachillerato) un ciudadano es capaz de concluirla a los dieciocho años de edad, es a partir de entonces cuando comenzará a cursar estudios relativos a la obtención de un oficio, arte o profesión, en caso de que desee hacerlo, los que en promedio pueden tener una duración en promedio de cuatro a cinco años (hasta los **veintitrés años** aproximadamente), y en el caso de la carrera de licenciatura en medicina, hasta por siete años (hasta alrededor de los **veinticinco años**), por lo que en ese sentido la pensión alimenticia deberá prolongarse por todo el tiempo que se estime necesario y prudente para costear dichos estudios. Sustenta lo anterior, la Tesis: I.3o.C.712 C., consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materias(s): Civil, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 1063, con el rubro: **PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN, SU FINALIDAD.**⁷

No obstante, lo anterior, en los casos donde el debate se centre en el derecho a recibir alimentos de hijos mayores de edad, los juzgadores deben ponderar, a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos previsto en el Código Civil.

⁷ La obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a sus hijos mayores de edad que estudian tiene como causa eficiente una necesidad que no puede ser satisfecha totalmente por su beneficiario porque se encuentra realizando estudios que, en el transcurso del tiempo, le van a proporcionar la independencia económica necesaria para posteriormente no requerir de los mismos. De tal manera que si un hijo cuando alcanza la mayoría de edad (supuesto en el que la propia ley establece la presunción de que una persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes), demuestra su interés en alcanzar su independencia económica a través de sus estudios y sus padres se encuentran en la aptitud de proporcionarle alimentos, sin poner en peligro su propia subsistencia o la de otros acreedores alimentarios, deben otorgarlos.

Lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin de tomar en cuenta tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas.

La decisión de los juzgadores siempre debe mantener el equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria. Dentro de los límites que han de analizarse respecto al derecho a los alimentos de los hijos mayores de edad encontramos los siguientes: **A.** Los hijos que hayan rebasado la mayoría de edad, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, están **obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos**, dado que su afirmación hace imprescindible que justifiquen ser estudiantes; **B.** Una vez que acrediten estar estudiando, también deberán demostrar que el grado de escolaridad que cursan es el **adecuado a su edad**; y **C.** O bien que tienen una **incapacidad física** tal, que los hace depender económicamente de sus padres.

De suerte que, la sola afirmación de que necesitan todavía la ministración de alimentos no es causa suficiente para dejar de observar que están en plena edad para allegarse sus alimentos, a fin de satisfacer sus necesidades, ya que si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 299, del Código Civil en vigor, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, incluso si éstos alcanzan la mayoría de edad, lo cual no desaparece por el sólo hecho de que lleguen a ella, en virtud que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de ese suceso.

En el presente caso, los acreedores alimentarios PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, han adquirido la mayoría de edad, pues el primero nació el veintitrés de enero del año mil novecientos noventa y ocho, y el segundo citado, el treinta y uno de diciembre del año dos mil, por lo que, al realizar la operación aritmética correspondiente, tenemos que cuentan con la edad de **veinticuatro y veintiséis años** cumplidos, respectivamente, al dictado de la presente resolución, lo que queda corroborado con las **documentales públicas**⁸ consistente en las copias certificadas de las actas de nacimiento número 761 y 778, registrada en la Oficialía número 01 del Registro Civil de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, la cuales fueron valoradas en párrafos anteriores.

En autos, quedó demostrado que PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA, es mayor de edad, además de que concluyó su plan de estudios de nivel superior, el treinta de junio del año dos mil veintiuno, en la carrera de Ingeniería en Animación Digital y Efectos Visuales, quien obtuvo su grado académico (titulación) el treinta de marzo del año dos mil veintidós, lo que quedó plenamente evidenciado con la **documental pública**⁹ consistente en el informe rendido por la Jefa de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, Yucatán, datado en veintidós de febrero del año dos mil veintitrés, mismo que de conformidad con el artículo 269 fracciones III y VIII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, goza de pleno valor probatorio, por tratarse de instrumento expedido por persona en el ejercicio de sus atribuciones legales, que obran en sus archivos; además de no haber sido redarguida de falsa o inexacta por la parte contraria.

Por consiguiente, se encuentra actualizada la hipótesis que precisa el artículo 304 del Código Civil en vigor en la Entidad, el cual transcrito a la letra dice: *"...Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral..."*; el cual se relaciona con el 317 fracción II de ese mismo ordenamiento, que a la letra reza: *"...Cesa la obligación de dar alimentos en los casos siguientes: II.- si el alimentista deja de necesitar los alimentos..."*; respecto a la obligación que se tenía a favor del ciudadano PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA, ya que resultan ser mayores de edad, contando actualmente con veintiséis años de edad y ha concluido satisfactoriamente sus estudios de nivel superior.

En cuanto al acreedor alimentario JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, quien actualmente cuenta con la edad de veinticuatro años, tenía el deber de acreditar que actualmente se encuentra estudiando y que ese grado de escolaridad es adecuado o acorde a su edad, atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que

⁸ Foja 30 y 31 de autos.

⁹ Foja 47 de autos.

debe percibirlos y la capacidad económica del que debe darlos, o en su caso, que padece una incapacidad física tal, que lo hiciera depender económicamente de su progenitor, ya que por la edad que tiene, es lógico que aunque siguiera estudiando, el grado de escolaridad ya no es acorde a su edad; de lo contrario, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a continuar proporcionando alimentos a los hijos mayores que no se encuentren bajo aquellas circunstancias.

Contrario a ello, obra en autos la **documental pública**¹⁰ consistente en el informe rendido por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación, mediante oficio número CGAJ/SE/UAJ/3703/2023, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, en el que se hizo constar que JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, no se encuentra inscrito en alguna universidad del Gobierno del Estado o particular incorporada en el Estado, siendo su último grado de estudio su educación media superior, en el Colegio de Bachilleres de Tabasco, en el plantel número 05, egresado en el periodo 18A (trece de julio del 2018); instrumental que tiene pleno valor probatorio, por tratarse de instrumento expedido por persona en el ejercicio de sus atribuciones legales, que obran en sus archivos, en términos del artículo 269 fracciones III y VIII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, además de no haber sido redargüida de falsa o inexacta por la parte contraria.

Circunstancia que se corrobora aún más con la **confesional**¹¹ a cargo de JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, misma que fue celebrada el doce de noviembre del año que discurre, quien al no haber comparecido a su desahogo fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, por lo que se le tuvo por aceptando entre otras cosas que *“es mayor de edad y únicamente estudio bachillerato porque se negó a continuar con sus estudios universitarios”*. Prueba que tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 257 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dado que no se encuentra contradicha con otro medio de prueba y el acreedor alimentario faltó a su deber procesal de comparecer a juicio al tener pleno conocimiento de la audiencia y prueba a su cargo

Luego entonces, al haber quedado demostrado que PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, son mayores de edad y que actualmente el primero citado ha concluido sus estudios de nivel superior, debidamente titulado, y en cuento al segundo mencionado, no se encuentra estudiando grado de escolaridad alguno adecuado a su edad, por ende, el estado de necesidad ha quedado desvirtuado en autos, máxime que no demostraron que tenga algún impedimento físico para generar ingresos, que los haga depender económicamente de su padre, de lo que se concluye que tienen capacidad económica y jurídica para ser autosuficientes a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia, pues como ya se dijo, en el caso en particular, ya no gozan de la presunción de necesidad alimentaria, pues al ser mayores de edad, no se encuentran dentro del supuesto previstos por el artículo 167 parte in fine del Código Civil en vigor en el Estado; por tanto, se obtiene que ha cesado la obligación alimentaria que tenía el deudor alimentario para con los acreedores; apoya lo anterior la tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Tesis VI.2º.C.276 C., Página 743, con el rubro siguiente: **ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**¹².

Sin que pase desapercibida la **documental pública**¹³ agregada a los autos por el actor, consistente en la copia certificada del acta de matrimonio número 208, celebrado entre EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO y ROSA MARÍA BADAL GARCÍA, registrada en la Oficialía número Dos del Registro Civil de Libertad, Cunduacán, Tabasco¹⁴, la cual si bien tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 269 fracción V y 319 del Código de proceder en la materia, en razón de que fue expedida por persona en el ejercicio de sus atribuciones legales, sin embargo del contenido de la misma en nada beneficia a las pretensiones del oferente, pues el hecho de que cuente con un acreedor más, no es motivo jurídico para cancelar una pensión

¹⁰ Foja 90 de autos.

¹¹ Foja 364 y 368 vuelta de autos.

¹² En los juicios en que se demanda la modificación del monto de la pensión alimenticia con base en que algunos acreedores alimentistas han adquirido la mayoría de edad, al actor únicamente le corresponde probar tal situación mientras que a los demandados toca demostrar que realizan estudios normalmente y sin interrupción y, por ende, que tienen derecho a percibir alimentos, en términos del artículo 499 el Código Civil para el Estado de Puebla, en virtud de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que los descendientes no se encuentran estudiando.

¹³ Foja 32 de autos.

¹⁴ Foja 14 de autos.

alimenticia decretada a favor de sus acreedores alimentarios PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA.

Respecto a las impresiones de **imágenes fotográficas**¹⁵, las mismas carecen de valor probatorio alguno, en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que no se demostró a qué persona se refieren ellas, aunado a que su forma de obtención, sólo es simple reproducción fotográfica de instrumentos que la parte interesada coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer y no fue perfeccionada por ningún medio de prueba, pues su valor depende de su reforzamiento con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera, lo que no aconteció en el presente caso.

Sin embargo, tales circunstancias no son obstáculos para desestimar la acción de cancelación de pensión alimentista propuesta por el deudor alimentario, porque tales pruebas no son imprescindibles para la procedencia de la acción intentada, dado que como ya se dijo en líneas que anteceden, se encuentra satisfecho el elemento relativo al cambio de circunstancias que motivaron la fijación de alimentos, con las probanzas que fueron analizadas en párrafos anteriores.

En conclusión, tomando en consideración las circunstancias señaladas en la presente resolución, y toda vez que el actor EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO, demostró que han cambiado las circunstancias que se tomaron en cuenta en el momento en se fijó la pensión alimenticia a favor de PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, ya que son mayores de edad, por ende, cuentan con la capacidad, autonomía e independencia suficiente como para formar una nueva familia, por lo que, al invertirse la carga de la prueba de conformidad con el numeral 240 de la Ley Adjetiva civil en vigor, y al no demostrar que tienen un impedimento para laborar y generar ingresos que le permita satisfacer sus propias necesidades alimentarias, que haga necesario seguir percibiendo la pensión alimenticia, por lo que esta juzgadora estima procedente cancelar definitivamente la pensión alimenticia que viene otorgando el señor EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO, a favor de PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA.

VI. Ahora bien, tomando en cuenta que fue probada la acción, se **cancela definitivamente** la pensión alimenticia que viene otorgando el señor EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO, a favor de sus hijos PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, consistente en el **30 % (treinta por ciento)** del salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa Petróleos Mexicanos (PEMEX), la cual fue fijada mediante sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto del año dos mil cuatro, emitida en la causa número 219/2004, del índice del ahora denominado Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Cunduacán, Tabasco, relativo al juicio especial de Reclamación de Pensión alimenticia, promovido por ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ, por su propio derecho y en representación de sus hijos PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, quienes en aquel entonces eran menores de edad, en contra de EMILIO VÁZQUEZ LANDERO.

En consecuencia, al causar ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio vía correo institucional, al Jefe del Departamento de Personal de **Comalcalco**, Tabasco, perteneciente a la empresa **Petróleos Mexicanos (PEMEX)**, dirigido al correo electrónico jorge.alfredo.alcocer@pemex.com, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda **cancele el 30% (treinta por ciento)**, que fue fijado a favor de PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, y que actualmente se le viene descontando al deudor alimentario, debiendo reintegrarse la cantidad líquida resultante que como saldo corresponda por motivo de esta cancelación, a los ingresos de EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO.

Así como también deberá reintegrársele a las percepciones que obtiene el citado trabajador, el producto del porcentaje que se encuentra retenido, con motivo de la medida cautelar decretada en el punto quinto del auto de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés¹⁶ y en el punto tercero del auto de fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, la cual deberá ser restituida, liberada y entregada a EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO, previa identificación y firma de recibo que otorgue.

¹⁵ Foja 33 a la 38 de autos.

¹⁶ Foja 57 y 58 de autos.

VII. De conformidad con el numeral 139 y 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, notifíquese la presente resolución a los demandados PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA y JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA, mediante EDICTO, el cual deberá publicarse por UNA SOLA VEZ, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, haciéndoles saber a dichos demandados que cuentan con un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se haga la última publicación correspondiente, para interponer el recurso de apelación, en caso de estar inconforme con la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 125, 126, 127, 322, 323, 324, 325, 327 y demás relativos y aplicables al Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía y este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando **IV (cuarto)** de la presente resolución, se declara improcedente la acción de **cancelación de pensión alimenticia**, propuesta por el ciudadano **EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO**, en contra de **ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ**.

TERCERO. El promovente **EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO**, probó los elementos constitutivos de su acción de **Cancelación de Pensión Alimenticia**, en contra de sus hijos **PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA** y **JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA**, quienes no comparecieron a juicio a pesar de estar debidamente notificados.

CUARTO. Se **cancela definitivamente** la **pensión alimenticia** que viene otorgando el señor **EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO**, a razón del **30% (treinta por ciento)**, a favor de sus hijos **PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA** y **JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA**, sobre el salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista como **empleado** de la empresa **Petróleos Mexicanos (PEMEX)**, que fue fijada mediante sentencia definitiva de fecha veintisiete de agosto del año dos mil cuatro, emitida en la causa número 219/2004, del índice del ahora denominado Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuauacán, Tabasco, relativo al juicio especial de Reclamación de Pensión alimenticia, promovido por **ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ**, por su propio derecho y en representación de sus hijos **PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA** y **JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA**, quienes en aquel entonces eran menores de edad, en contra de **EMILIO VÁZQUEZ LANDERO**.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio vía correo institucional, al Jefe del Departamento de Personal de **Comalcalco**, Tabasco, perteneciente a la empresa **Petróleos Mexicanos (PEMEX)**, dirigido al correo electrónico jorge.alfredo.alcocer@pemex.com, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda **cancelar el 30% (treinta por ciento)**, que fue fijado a favor de **PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA** y **JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA**, y que actualmente se le viene descontando al deudor alimentario, debiendo reintegrarse la cantidad líquida resultante que como saldo corresponda por motivo de esta cancelación, a los ingresos de **EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO**.

Así como también deberá reintegrarse a las percepciones que obtiene el citado trabajador, el producto del porcentaje que se encuentra retenido, con motivo de la medida cautelar decretada en el punto quinto del auto de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés¹⁷ y en el punto tercero del auto de fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, la cual deberá ser restituida, liberada y entregada a **EMILIO VELÁZQUEZ LANDERO**, previa identificación y firma de recibo que otorgue.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, no se hace condenación en costas en esta instancia.

SÉPTIMO. De conformidad con el numeral 139 y 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, notifíquese la presente resolución a los demandados **PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA** y **JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA**, mediante EDICTO, el cual deberá publicarse por UNA SOLA VEZ, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, haciéndoles saber a dichos demandados que cuentan con un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se haga la última publicación correspondiente, para interponer el recurso de apelación, en caso de estar inconforme con la presente resolución.

¹⁷ Foja 57 y 58 de autos.

OCTAVO. Una vez que causa ejecutoria la presente resolución, mediante atento oficio, remítase copias debidamente certificadas de esta sentencia, al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Cunduacán, Tabasco, para que sean agregadas al expediente número 228/2006, relativo al juicio especial de Reclamación de Pensión Alimenticia, promovido por **ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ**, por su propio derecho y en representación de sus hijos **PEDRO NICOLÁS VELÁZQUEZ BAUTISTA** y **JAIR EMILIO VELÁZQUEZ BAUTISTA**, en contra de **EMILIO VÁZQUEZ LANDERO**, para los efectos legales procedentes.

NOVENO. Ejecutoriada que sea esta resolución, previas las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno, archívese la presente causa como asunto total y legalmente concluido; y como consecuencia, hágase devolución a las partes de los documentos originales exhibidos en autos, previo a las copias de los mismos que dejen en su lugar.

NOTIFÍQUESE **PERSONALMENTE**. CÚMPLASE.

ASÍ **DEFINITIVAMENTE** JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **LIDIA PRIEGO GÓMEZ**, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **LAURA RAQUEL CASTILLO GÓMEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE...".

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS CONSECUTIVOS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL ESTADO, QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A **DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** CONSTE.



SECRETARIA JUDICIAL

LICDA. LAURA RAQUEL CASTILLO GÓMEZ.



No.- 540

JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO NOVENO
DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EDICTO

A QUIEN CORRESPONDA:

POR MEDIO DEL PRESENTE COMUNICO A USTED, QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **589/2024**, RELATIVO AL JUICIO INFORMACION DE DOMINIO, PROMOVIDO POR **ANA MARIA JIMENEZ CHABLE Y SERGIO REYES MORALES**, CON FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

En el Juzgado Civil de Primera Instancia, del Décimo Noveno Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

1.- Legitimación.

Se tiene por presentado a los ciudadanos **Ana María Jiménez Chablé y Sergio Reyes Morales**, con su escrito y anexos consistentes en: (1) plano catastral, (1) certificado de persona alguna, (1) información de padrón catastral, (1) cedula catastral, (2) copias simples de credenciales de elector, mediante el cual viene a promover en la vía de Procedimiento Judicial No Contencioso **Información de Dominio**, respecto a un predio rustico ubicado en la **calle carretera a Vernet de la colonia linda vista de la Villa Benito Juárez del Municipio de Macuspana, Tabasco**; constante de una superficie total de **512.00 m²** (quinientos doce metros cuadrados), la cual se localiza con la siguientes medidas y colindancias:

- **Al Norte: (51.30 m) con Pedro García Jiménez;**
- **Al Sur: 50.00 m (cincuenta metros) con Adelina Cruz Morales;**
- **Al Este; 10.30 m (diez punto treinta metros) con Ana María y Éramos Félix García;**
- **Al Oeste: 10.00 m (diez metros) con Carretera a Vernet.**

2.- Fundamentación y motivación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1318, 1319, 1320, 1321 y 1322, el Código Civil vigente, y 28 fracción VIII, 710, 717, 755, 759 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la **vía y forma propuesta**, inscribese en el libro de gobierno bajo el número que legalmente le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

3. Publicación de edictos

Al respecto, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del inmueble, **lo anterior es con la finalidad** de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil vigente fíjense los avisos en los lugares públicos de costumbre y en el lugar de ubicación del predio de referencia.

4. Fijación de avisos.

Gírese atento oficio a las siguientes autoridades: **Fiscal Adscrito a este Juzgado, Receptor de Rentas del municipio de Macuspana, Tabasco, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macuspana, Tabasco, oficial 04 del Registro Civil de esta Ciudad, Delegación Municipal de esta Ciudad**, para que ordenen a quien corresponda fije los avisos e informen a este Juzgado el cumplimiento de este mandato, así como el aviso que deberá fijar la actuario judicial en el predio motivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido por el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

5. Se reserva fecha para testimonial.

Una vez que se haya dado cumplimiento a los puntos que anteceden a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora a cargo de los ciudadanos **Enrique Jiménez Chablé, Laura Jiménez Chablé y Ezequiel Jiménez Chablé**.

6. Notificación al Registrador Público

Hágasele saber al **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco**, la radicación de la presente diligencia a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente de la notificación que se le haga del presente proveído, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en los artículos 123 fracción III y 136 del Código de Proceder en la materia.

7. Se ordena exhorto

Apareciendo que el **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco**, tiene intervención en esta diligencia y que su domicilio se encuentra en Jalapa, Tabasco, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias al **Juez Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco**, para los efectos de que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique el presente proveído.

Solicitando al Juez exhortado desahogue la resolución encomendada, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la recepción del exhorto y hecho que sea lo devuelva a la brevedad posible.

8. Domicilio procesal y autorizados

Señala la promovente **Elsa Álvarez Cruz**, para recibir citas y notificaciones el ubicado en **Calle Chamizal número 295, Colonia la Curva, de ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco**, y/o por medio electrónico el número telefónico **936-101-7382** vía WhatsApp, autorizando para tales efectos al licenciado **Julio Cesar Reyes Chablé** y al estudiante en derecho el ciudadano **Juan José Celis López**, nombrando como su abogado patrono al primero de los mencionados a quien se le hace saber que podrá ejercer dicha designación toda vez que se encuentra inscrita su cedula profesional en el libro de registro que se lleva en este H. Juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, 85, 131, 136 y 138 del código de procedimientos civiles en vigor.

9. Se ordena dar vista

Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en Vigor, se ordena dar vista al Fiscal del Ministerio Público Adscrito y a los *colindantes*:

- **Pedro García Jiménez, Adelina Cruz Morales y Ana María y Éramos Félix García.**

Para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan, de igual manera se les hace saber que deberán **señalar domicilio** en el centro de esta ciudad (ciudad Pemex), para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

10. Oficio al Presidente Municipal

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, **gírese atento oficio Presidente Municipal del municipio de Macuspana Tabasco**, para los efectos de que dentro del término de **diez días hábiles** informe a este juzgado, si el *predio rustico ubicado en la calle carretera a Vernet de la colonia linda vista de la Villa Benito Juárez del Municipio de Macuspana, Tabasco; constante de una superficie total de 512.00 m² (quinientos doce metros cuadrados), Al Norte: (51.30 m) con Pedro García Jiménez; Al Sur: 50.00 m (cincuenta metros) con Adelina Cruz Morales; Al Este: 10.30 m (diez punto treinta metros) con Ana María y Éramos Félix García; Al Oeste: 10.00 m (diez metros) con Carretera a Vernet.* pertenece o no al fundo legal de este municipio.

11. Publicación de Datos Personales.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

12. Autorización para imponerse de autos a través de medios de reproducción tecnológicos.

Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotografía, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaria o actuarías de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: **“...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. ...”**

Notifíquese Personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **Anabel Salaya Rodríguez**, Jueza Civil de Primera Instancia de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial Licenciada **Ana María Mondragón Morales**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

POR MADATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA CAPITAL DEL ESTADO, POR **TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS CONSECUTIVAMENTE**, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO.



LIC. ANA MARIA MONDRAGON MORALES.

Casa N° 1, calle 5, Manzana 10, col. Ampliación Obrera, Ciudad Pemex, Macuspana, Tab. Mex. (cerca del mercado) C.P.86720 Tel. (01993) 3582000 Ext. 5110 Página Web. <http://www.tsj-tabasco.gob.mx/>



No.- 541

JUICIO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO NOVENO
DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO

EDICTO

A QUIEN CORRESPONDA:

POR MEDIO DEL PRESENTE COMUNICO A USTED, QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **597/2024**, RELATIVO AL JUICIO DE **INFORMACION DE DOMINIO**, PROMOVIDO POR **JOSE JESUS LANDERO FALCON**, CON FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:

Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

En el Juzgado Civil de Primera Instancia, del Décimo Noveno Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

Legitimación

Por presentado el ciudadano **José Jesús Landero Falcon**, por su propio derecho, con el escrito de solicitud, anexos consistentes en: (1) copia simple del plano expedido por la Secretaría de Finanzas de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, (1) original de Recibo de Pago, (1) original del documento Privado de Compraventa de Cesión de Derechos de Posesión, (1) copia simple del Formato Único Declaración de Traslado de Dominio y Pago del Impuesto, (1) original Notificación Catastral del memorándum 201900416, (1) orinal de la manifestación catastral de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, (1) original de la certificación de valor catastral, (1) plano original expedido por el ingeniero del Homar Alamilla Pérez, (1) copia electrónica del certificado de persona alguna expedido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad con número de volante 498523, (1) copia simple de la Cedula Catastral y (1) origina del acuse de recibo con número de oficio SG/DGRPPYC/2024 y (3) traslado, con los que viene a promover la **Vía de Procedimiento Judicial No Contencioso Información de Dominio**, respecto a un Predio **Rustico ubicado en la carretera Maluco primera sección de la Ranchería Maluco, primera sección perteneciente al municipio de Macuspana, Tabasco**; constante de una superficie de 11-35-57.00. Has (once hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas, cero fracciones) el cual se localiza con la siguientes medidas y colindancias:

- **Al Noreste, 105.00 metros con Jesús López May.**
- **Al Sureste, cinco medidas; 276.94 metros con José Jesús Landero Falcón; 270.90 metros con Elizabeth Landero Falcón; 251.64 metros con Rusbell Landero Falcón; 252.33 metros con Manuel R. Landero Falcón; y 30.95 metros con Olguín Landero Falcón.**
- **Al Suroeste, dos medidas; 24.82 metros con Olguín Landero Falcón y 80.18 metros con Albelda Falcón Pérez.**
- **Al Noroeste 1,082.04 metros con Severo López Cruz.**

2.- Fundamentación y motivación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1318, 1319, 1320, 1321 y 1322, el Código Civil vigente, y 28 fracción VIII, 710, 717, 755, 759 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la **vía y forma propuesta**, inscribábase en el libro de gobierno bajo el número que legalmente le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

3. Publicación de edictos

Al respecto, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del inmueble, **lo anterior es con la finalidad** de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil vigente fíjense los avisos en los lugares públicos de costumbre y en el lugar de ubicación del predio de referencia.

4. Fijación de avisos.

Gírese atento oficio a las siguientes autoridades: **Fiscal Adscrito a este Juzgado, oficial 04 del Registro Civil de esta Ciudad y Delegación Municipal de esta Ciudad**, para que ordenen a quien corresponda fije los avisos e informen a este Juzgado el cumplimiento de este mandato, así como el aviso que deberá fijar la actuario judicial en el predio motivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido por el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

5. Se reserva fecha para testimonial.

Una vez que se haya dado cumplimiento a los puntos que anteceden a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora a cargo de los ciudadanos **Doris Antonio Magaña, Sergio Aguirre Vargas y Reyna María Chablé Chablé**.

6. Notificación al Registrador Público

Hágasele saber **al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco**, la radicación de la presente diligencia a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente de la notificación que se le haga del presente proveído, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en los artículos 123 fracción III y 136 del Código de Proceder en la materia.

7. Se ordena exhorto

Apareciendo que el **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco**, tiene intervención en esta diligencia y que su domicilio se encuentra en Jalapa, Tabasco, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias al **Juez Civil de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco**, para los efectos de que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique el presente proveído.

Solicitando al Juez exhortado desahogue la resolución encomendada, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la recepción del exhorto y hecho que sea lo devuelva a la brevedad posible.

8. Domicilio procesal y autorizados

Señala la parte actora **José Jesús Landero Falcon**, como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado la calle Chamizal número 295 colonia la curva de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, autorizando para tales efectos a los licenciados **Julio Cesar Reyes Chablé, Crystell Rubí Montero Trinidad, Juana de los Ángeles Guzmán Reyes, Francisco Peralta Sánchez y Juan José Celis López**, designando como su **abogado patrono** al primero de los mencionados, a quien se le hace saber que podrá ejercer dicha designación, hasta en tanto se encuentre inscrita su cedula profesional en el libro de registro que se lleva en este Juzgado lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 131, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

9. Se ordena dar vista

Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en Vigor, se ordena dar vista al Fiscal del Ministerio Público Adscrito y a los colindantes:

- **Jesús López May, José Jesús Landero Falcón, Elizabeth Landero Falcón, Rusbell Landero Falcón, Manuel R. Landero Falcón, Olguín Landero Falcón, Olguín Landero Falcón, Albelda Falcón Pérez y Severo López Cruz.**

Para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan, de igual manera se les hace saber que deberán **señalar domicilio** en el centro de esta ciudad (ciudad Pemex), para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

10. Se requiere domicilio de los colindantes.

Toda vez que la parte actora no proporciona el domicilio de los colindantes, se le requiere para que en el término de tres días para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, señale el domicilio de los colindantes para estar en condiciones de notificarles el presente procedimiento.

11. Oficio al Presidente Municipal

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, **gírese atento oficio Presidente Municipal del municipio de Macuspana Tabasco**, para los efectos de que dentro del término de **diez días hábiles** informe a este juzgado, si el Predio **Rustico ubicado en la carretera Maluco primera sección de la Ranchería Maluco primera sección perteneciente al Municipio de Macuspana, Tabasco**; constante de una superficie de 11-35-57.00 Has (once hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas, cero fracciones) el cual se localiza con la siguientes medidas y colindancias: **Al Noreste, 105.00 metros con Jesús López May, al Sureste, cinco medidas; 276.94 metros con José Jesús Landero Falcón; 270.90 metros con Elizabeth Landero Falcón; 251.64 metros con Rusbell Landero Falcón; 252.33 metros con Manuel R. Landero Falcón; y 30.95 metros con Olgúin Landero Falcón, al Suroeste, dos medidas; 24.82 metros con Olgúin Landero Falcón y 80.18 metros con Albelda Falcón Pérez, al Noroeste 1,082.04 metros con Severo López Cruz, pertenece o no al fundo legal de este municipio.**

12. Publicación de Datos Personales.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

13. Autorización para imponerse de autos a través de medios de reproducción tecnológicos.

Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotografía, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaría o actuarías de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: “...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. ...”

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la ciudadana **Anabel Salaya Rodríguez**, Jueza Civil de Primera Instancia de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Ana María Mondragón Morales**, que autoriza, certifica y da fe.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU FIJACION EN LOS SITIOS PUBLICOS MAS CONCURRIDOS DE ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE AVISO A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CIUDAD PEMEX MACUSPANA, TABASCO.

ATENTAMENTE

LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD PEMEX, MACUSPANA, TABASCO.



LIC. ANA MARIA MONDRAGON MORALES.

Casa N° 7, calle 5, Manzana 10, col. Ampliación Obrera, Ciudad Pemex, Macuspana, Tab. Mex. (cerca del mercado) C.P.86720 Tel. (01993) 3582000 Ext. 5110 Página Web. <http://www.tsj-tabasco.eoh.mx>



No.- 543

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTO**Al público en general.****Presente.**

En el expediente 091/2019, *relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO; promovido por el ciudadano LUIS ALBERTO PRIEGO ZURITA, por su propio derecho, en contra del ciudadano JOSÉ LUIS DÍAZ DEL CASTILLO TRUJILLO*, en once de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo que en su punto segundo, tercero y cuarto copiado a la letra establece:

...SEGUNDO. Así mismo, como lo solicita el promovente y tomándose como base el avalúo emitido por el ingeniero **RAFAEL LEON GÚZMAN**, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 433, 434, 435, 577 y demás relativos del ordenamiento civil invocado, se ordena sacar a pública subasta, en **PRIMERA ALMONEDA** y al mejor postor el bien inmueble hipotecado propiedad del demandado **JOSÉ LUIS CASTILLO TRUJILLO**, mismo que a continuación se describe según avalúo y la escritura 4,493.

predio urbano identificado como lote 11 (once) manzana 6 (seis) zona 1 (uno) ubicado en el núcleo agrario subteniente García del Municipio de centro Tabasco, constante de una superficie de terreno de 1,172.00 m² (mil ciento setenta y dos metros cuadrados), localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste en 25.00 m (veinticinco metros) con lote numero 14 (catorce).

Al Noreste en 25.73 m (veinticinco metros setenta y tres centímetros) con lote numero 12 (doce).

Al Suroeste en 51.36 m (cincuenta y un metros treinta y seis centímetros) con lote numero 10(diez).

Al noroeste en 15.34 m (quince metros treinta y cuatro centímetros) con calle Tomas Garrido Canabal y al Noroeste en 14.74 m (catorce metros setenta y cuatro centímetros) con lotes numero 12 (doce) y 13 (trece).

Fijándose un valor comercial de **\$4,769,000.00 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, misma que servirá de base para el remate y es postura legal la que cubra cuando menos dicha cantidad.

TERCERO. Se hace saber a los postores o licitadores que deseen intervenir en la presente subasta, que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en la Avenida Méndez sin número de la Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad capital, exactamente frente a la Unidad Deportiva de la Colonia Atasta, cuando menos el **DIEZ POR CIENTO** de la cantidad que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

CUARTO. Como lo previene el artículo 433 fracción IV de la ley adjetiva civil, anúnciese la presente subasta por **DOS VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS**, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de Mayor circulación que se editen en esta ciudad, fijándose además avisos en los sitios públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, para la cual expídanse los edictos y ejemplares correspondientes, convocando postores en la inteligencia de que dicho remate se llevará a cabo en este Juzgado a las **DIEZ HORAS EN PUNTO DEL DÍA DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, en el entendido que no habrá término de espera.

Es de suma importancia precisar que al tratarse de dos publicaciones, debemos entender que el término de siete en siete días, debe comenzar a computarse a partir del día siguiente de que se efectuó la primera publicación, la cual es punto de partida para determinar el día en que debe hacerse la segunda de ellas, o sea, posteriormente a los siete días subsecuentes a la primera publicación, por lo que, entre las dos publicaciones ordenadas deben mediar seis días; esto es, para que la última de ellas se realice precisamente al séptimo día.

De igual manera, se hace necesario precisar que, para el cómputo de los siete días ulteriores a la primera publicación, deben tomarse en cuenta los días hábiles e inhábiles, sin distinción entre uno y otro, en virtud de que las publicaciones de los edictos sólo constituyen la publicidad para convocar a posibles postores, por tanto, no son verdaderos términos para la realización de actos procesales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado bajo el rubro y texto siguiente:

“EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).²

La fecha antes señalada para el desahogo de la presente diligencia, es en atención a la carga de trabajo que existe en este Juzgado, y al número de audiencias programadas. Sirve de apoyo por analogía la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

² EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 335.

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE. Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador. Tesis sin número, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Primera Sala, página 519, registro de IUS 328173”.Z.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL**, Jueza del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante el Secretario Judicial licenciado **MIGUEL ÁNGEL ARIAS LÓPEZ**, que autoriza y da fe...”.

Por mandado judicial y **para su publicación por dos veces de siete en siete días en el periódico oficial del Estado**, así como en uno de los diarios de Mayor Circulación que se editen en esta Ciudad, se expide el presente **edicto** con fecha **veintinueve de noviembre** de dos mil **veinticuatro**, en la ciudad de Villahermosa, capital del estado de Tabasco.

El secretario judicial.



LIC. MIGUEL ANGEL ARIAS LOPEZ



No.- 586

**JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO**

EDICTO

DEMANDADO MARILUZ VAZQUEZ GUZMÁN

EN EL EXPEDIENTE **195/2024**, RELATIVO AL JUICIO **ORDINARIO CIVIL DE LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO **ISRAEL FELIPE CIFUENTES RODRIGUEZ**, POR PROPIO DERECHO; EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS **FRANCISCO MENA CRUZ Y MARILUZ VAZQUEZ GUZMAN**; EN CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO Y VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTARON UNOS AUTOS, MISMOS QUE COPIADOS A LA LETRA ESTABLECEN:

AUTO DE CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MEXICO. A CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: En autos el contenido de la cuenta secretarial, se provee.

PRIMERO. Por presentado al ciudadano **ISRAEL FELIPE CIFUENTES RODRIGUEZ**, parte actora en la presente causa, con el escrito que se provee, como lo solicita y con base a los informes rendidos por las diferentes autoridades, así como de las constancias actuariales que obran en autos, se desprende que la ciudadana **MARILUZ VAZQUEZ GUZMÁN**, resulta ser de domicilio ignorado.

Acorde a lo anterior, y de conformidad con el artículo 139 fracción II del código de procedimientos civiles en vigor, *se ordena notificar a dicha demandada por medio de edictos*, los que se publicarán por **tres veces de tres en tres días** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación** que se editan en esta ciudad, debiéndose insertar en los mismos el presente proveído, así como el auto de inicio dictado el veintitres de abril del dos mil veinticuatro.

Haciéndole saber la ciudadana **MARILUZ VAZQUEZ GUZMÁN**, que cuenta con un termino de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la ultima publicacion ordenada, para que se presente ante este juzgado a recoger el traslado y anexos, y un termino de **treinta días naturales**, contados a partir del día siguiente de aquel en que venza el termino concedido para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del auto de inicio veintitres de abril del dos mil veinticuatro, apercibido que en caso contrario, se le tendrá por legalmente notificado a juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.

“Época: Novena Época Registro: 169846 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 19/2008 Página: 220 **NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces “de tres en tres días” en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión “de tres en tres días” debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse “de tres en tres días”, ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones medianaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Contradicción de tesis 136/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles. Tesis de jurisprudencia 19/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil ocho.

SEGUNDO. Por último, toda vez que por disposición gubernamental el **Periódico Oficial del Estado de Tabasco**, únicamente se edita y publica los días **miércoles** y **sábado** de cada semana; en ese tenor, en el caso que se requiera realizar una de las publicaciones en día inhábil como lo es el día sábado, **queda habilitado ese día para realizar la publicación respectiva**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el dispositivo **115** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TERCERO. Hágasele del conocimiento al actor, que los autos quedan a su disposición para que pase hacer los trámites correspondientes para la tramitación del edicto ordenado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL**, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL ARIAS LÓPEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE...”.

AUTO DE INICIO DEL VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA CIUDAD DE VILAHERMOSA, CENTRO, TABASCO; A VEINTITRES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO; lo de cuenta, se acuerda.

PRIMERO. Por presente a el ciudadano **ISRAEL FELIPE IFUENTES RODRIGUEZ**, por propio derecho, con el escrito inicial de demanda, promueve juicio **ORDINARIO CIVIL DE LA RESCISION POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**; en contra de los ciudadanos **FRANCISCO MENA CRUZ**, con domicilio para ser emplazado a juicio el ubicado en **CALLE PROFESORA ROSA MOGUEL, NUMERO 106, DE LA COLONIA 18 DE MARZO DE ESTA CIUDAD DE VILAHERMOSA, TABASCO**, y **MARILUZ VAZQUEZ GUZMAN**, con domicilio para ser emplazada a juicio el ubicado en **CALLE PROFESORA ROSA MOGUEL, NUMERO 106, DE LA COLONIA 18 DE MARZO DE ESTA CIUDAD DE VILAHERMOSA, TABASCO**.

De quien le reclama el cumplimiento de las prestaciones señaladas en el escrito de dieciséis de enero del dos mil veintitrés, marcadas con los incisos **A), B), C), D), E) D) y F)**, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 16, 17, 18, 24 fracción VIII, 28 fracción IV, 203, 204, 205, 206, 213, 214 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en relación con los artículos 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1914, 1915, 1917, 1920, 1927, 1949, 1950, 1955, 1971 fracción II, 1973, 1974, 1976, 2025 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese el expediente y registrese en el libro de gobierno el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto por los numerales 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, con las copias simples de la demanda y anexos que la acompañan un convenio de cesión de derecho de posesión, original de recibo, un plano original y un traslado, debidamente selladas, foliadas, rubricadas y cotejadas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del término de **nueve días hábiles**, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, por lo que al dar contestación a la misma deberá hacerlo refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que si aduce hechos incompatibles con los referidos por la contraria se tendrán como negativa de estos últimos.

Asimismo, requiéraseles con fundamento en el artículo 136 de la Ley adjetiva Civil, para que señalen domicilio para oír, recibir citas y notificaciones en esta Ciudad, advertidos que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las que conforme a las reglas deban hacerse personalmente, se les harán por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del Juzgado, en términos de los artículos 131 fracción II y 135 del citado cuerpo de leyes.

CUARTO. En cuanto a las pruebas que ofrece el promovente, estas se reservan para ser proveídas en el momento procesal oportuno.

QUINTO. La parte actora señala como domicilio para oír, recibir citas y notificaciones y documentos en el ubicado en la calle **ANACLETO CANABAL NUMERO 517, COLONIA PRIMERO DE MAYO, VILLAHERMOSA, TABASCO, ESQUINA CON PASEO USUMACINTA (HOTEL CASA ALBERTO)**, autorizando para tales efectos a los licenciados **JULIAN MENDOZA CORNEJO** y **OSCAR DANIEL HERNANDEZ SANCHEZ** lo anterior de conformidad con los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

SEXTO. De igual manera, el ocursoante solicita se le notifique vía telefónica **9931280232** y el correo electrónico **julianmendoza28@hotmail.com**, autorización que se le tiene por realizada de conformidad con el 131, fracciones IV, VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

En ese tenor, se hace saber a la parte actora, que las notificaciones se le realizarán a través del correo electrónico y número telefónico de la actuario (o) en funciones.

SEPTIMO. En razón que esta Juzgadora está facultada para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, debiendo exhortar a los interesados a lograr avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento, con fundamento en el artículo 3° Fracción III del Código Adjetivo Civil en correlación con el 17 Constitucional.

Por lo que en ese orden de ideas, se le hace saber a las partes que pueden comparecer al Juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una **CONCILIACION JUDICIAL** la cual es el medio jurídico legal que permite solucionar conflictos sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual y en base a las constancias que integran el presente expediente y ante la presencia del titular de este tribunal y del Conciliador Judicial, prepararán y propondrán a las partes, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio conciliatorio para dar por terminada la instancia, sin necesidad de desahogar todas las etapas del proceso judicial.

Asimismo, se hace saber que la diligencia en cuestión no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio en cuestión, si no el de solucionar la Litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los intereses de ambos, sin que la Autoridad Judicial competente intervenga dictando una resolución judicial definitiva, en la que se aplique el principio de legalidad; haciéndose constar de igual forma, que en caso de no lograrse la conciliación, el juicio en cuestión seguirá su curso legal hasta su conclusión.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 113, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones XV y XXV, 73 fracción III, 76 fracción XXXVI y XLIX, 80 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dado que la elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar el acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada, hágase saber a las partes que:

a) La sentencia ejecutoriada o resolución si fuere relevante que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

b) Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente.

c) Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, **hasta antes de que se dicte el fallo**; en la inteligencia que será facultad de la Unidad Administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirá la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadre en los supuestos señalados en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo que se hará en los términos de los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas, previstos en los artículos 22, 23, 25, 31, 37, 38, 39, 41, 44, 45, 47 y 48 del acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aprobado por el Pleno del citado Consejo en su Décima Séptima Sesión Ordinaria del Primer Período de Labores, celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete.

Por último, díganles que **el consentimiento** del titular de los datos personales solicitados por un particular, **deberá otorgarse por escrito** incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación y dicha información personal **quedará incluida en un sistema de datos personales**, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del acuerdo citado.

NOVENO. Ahora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un hecho notorio que las innovaciones tecnológicas permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico, en aras de una justicia pronta y expedida **se hace saber a las partes que quedan autorizadas para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente en los mismos términos que se encuentran autorizados para su consulta**, con la precisión de que para la reproducción de actuaciones por cualquier medio electrónico, deberá observarse por seguridad jurídica lo siguiente:

- e) Las herramientas deberán ser utilizadas con lealtad procesal.
- f) No se reproducirán documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción.
- g) Se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.
- h) Cuando se solicite copias sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga.

• Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio interpretativo emitido por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que bajo el rubro, texto y datos de localización dice: **"...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN, AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** Época: Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.725 C. Página: 2847..."

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE

Así lo acordó, manda y firma la licenciada **GUADALUPE LOPEZ MADRIGAL**, Jueza del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante el Secretario Judicial licenciado **MIGUEL ANGEL ARIAS LOPEZ**, quien certifica y da fe...".

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS** EN EL **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO** Y EN UNO DE LOS **DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN** QUE SE EDITAN EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EN **DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



LLRL

EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. MIGUEL ANGEL ARIAS LÓPEZ



No.- 587

**JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO**

EDICTO

DEMANDADO FRANCISCO MENA CRUZ

EN EL EXPEDIENTE **195/2024**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL DE LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, promovido por el ciudadano **ISRAEL FELIPE CIFUENTES RODRIGUEZ**, por propio derecho; en contra de los ciudadanos **FRANCISCO MENA CRUZ** y **MARILUZ VAZQUEZ GUZMAN**; EN VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO Y VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTARON UNOS AUTOS, MISMOS QUE COPIADOS A LA LETRA ESTABLECEN:

AUTO DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MEXICO, VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: En autos el contenido de la cuenta secretarial, se provee.

PRIMERO. Por presente el ciudadano **ISRAEL FELIPE CIFUENTES RODRIGUEZ**, parte actora del presente juicio, con el escrito que se provee, como lo solicita y con base a los informes rendidos por las diferentes autoridades, así como de las constancias actuariales que obran en autos, se desprende que el ciudadano **FRANCISCO MENA CRUZ**, resulta ser de domicilio ignorado.

Acorde a lo anterior, y de conformidad con el artículo 139 fracción II del código de procedimientos civiles en vigor, *se ordena notificar a dicho interpelado por medio de **edictos***, los que se publicarán por **tres veces de tres en tres días** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación** que se editan en esta ciudad, debiéndose insertar en los mismos el presente proveído, así como el auto de inicio dictado el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Haciéndole saber al demandado **FRANCISCO MENA CRUZ**, que cuenta con un término de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, para que se presente ante este juzgado a recoger el traslado y anexos, y un término de **treinta días naturales**, contados a partir del día siguiente de aquel en que venza el término concedido para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del auto de inicio veintitrés de mayo del dos mil veintidós, apercibido que en caso contrario, se le tendrá por legalmente notificado a juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.

“Época: Novena Época Registro: 169846 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 19/2008 Página: 220 **NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹

SEGUNDO. Por último, toda vez que por disposición gubernamental el **Periódico Oficial del Estado de Tabasco**, únicamente se edita y publica los días **miércoles** y **sábado** de cada semana; en ese tenor, en el caso que se requiera realizar una de las publicaciones en día inhábil como lo es el día sábado, **queda habilitado ese día para realizar la publicación respectiva**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el dispositivo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado..”.

AUTO DE INICIO DEL VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA CIUDAD DE VILAHERMOSA, CENTRO, TABASCO; A VEINTITRES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO; lo de cuenta, se acuerda.

PRIMERO. Por presente a el ciudadano **ISRAEL FELIPE IFUENTES RODRIGUEZ**, por propio derecho, con el escrito inicial de demanda, promueve juicio **ORDINARIO CIVIL DE LA RESCISION POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**; en contra de los ciudadanos **FRANCISCO MENA CRUZ**, con domicilio para ser emplazado a juicio el ubicado en **CALLE PROFESORA ROSA MOGUEL, NUMERO 106, DE LA COLONIA 18 DE MARZO DE ESTA CIUDAD DE VILAHERMOSA, TABASCO**, y **MARILUZ VAZQUEZ GUZMAN**, con domicilio para ser emplazada a juicio el ubicado en **CALLE PROFESORA ROSA MOGUEL, NUMERO 106, DE LA COLONIA 18 DE MARZO DE ESTA CIUDAD DE VILAHERMOSA, TABASCO**.

De quien le reclama el cumplimiento de las prestaciones señaladas en el escrito de dieciséis de enero del dos mil veintitrés, marcadas con los incisos **A), B), C), D), E) D) y F)**, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

¹ **NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL** Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Contradicción de tesis 136/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles. Tesis de jurisprudencia 19/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil ocho.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 16, 17, 18, 24 fracción VIII, 28 fracción IV, 203, 204, 205, 206, 213, 214 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en relación con los artículos 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1914, 1915, 1917, 1920, 1927, 1949, 1950, 1955, 1971 fracción II, 1973, 1974, 1976, 2025 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto por los numerales 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, con las copias simples de la demanda y anexos que la acompañan un convenio de cesión de derecho de posesión, original de recibo, un plano original y un traslado, debidamente selladas, foliadas, rubricadas y cotejadas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del término de **nueve días hábiles**, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, por lo que al dar contestación a la misma deberá hacerlo refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que si aduce hechos incompatibles con los referidos por la contraria se tendrán como negativa de estos últimos.

Asimismo, requiéraseles con fundamento en el artículo 136 de la Ley adjetiva Civil, para que señalen domicilio para oír, recibir citas y notificaciones en esta Ciudad, advertidos que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las que conforme a las reglas deban hacerse personalmente, se les harán por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del Juzgado, en términos de los artículos 131 fracción II y 135 del citado cuerpo de leyes.

CUARTO. En cuanto a las pruebas que ofrece el promovente, estas se reservan para ser proveídas en el momento procesal oportuno.

QUINTO. La parte actora señala como domicilio para oír, recibir citas y notificaciones y documentos en el ubicado en la calle **ANACLETO CANABAL NUMERO 517, COLONIA PRIMERO DE MAYO, VILLAHERMOSA, TABASCO, ESQUINA CON PASEO USUMACINTA (HOTEL CASA ALBERTO)**, autorizando para tales efectos a los licenciados **JULIAN MENDOZA CORNEJO** y **OSCAR DANIEL HERNANDEZ SANCHEZ** lo anterior de conformidad con los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

SEXTO. De igual manera, el ocurso solicita se le notifique vía telefónica **9931280232** y el correo electrónico **julianmendoza28@hotmail.com**, autorización que se le tiene por realizada de conformidad con el 131, fracciones IV, VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

En ese tenor, se hace saber a la parte actora, que las notificaciones se le realizarán a través del correo electrónico y número telefónico de la actuario (o) en funciones.

SEPTIMO. En razón que esta Juzgadora está facultada para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, debiendo exhortar a los interesados a lograr avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento, con fundamento en el artículo 3° Fracción III del Código Adjetivo Civil en correlación con el 17 Constitucional.

Por lo que en ese orden de ideas, se le hace saber a las partes que pueden comparecer al Juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una **CONCILIACION JUDICIAL** la cual es el medio jurídico legal que permite solucionar conflictos sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual y en base a las constancias que integran el presente expediente y ante la presencia del titular de este tribunal y del Conciliador Judicial, prepararán y propondrán a las partes, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio conciliatorio para dar por terminada la instancia, sin necesidad de desahogar todas las etapas del proceso judicial.

Asimismo, se hace saber que la diligencia en cuestión no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio en cuestión, si no el de solucionar la Litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los intereses de ambos, sin que la Autoridad Judicial competente intervenga dictando una resolución judicial definitiva, en la que se aplique el principio de legalidad; haciéndose constar de igual forma, que en caso de no lograrse la conciliación, el juicio en cuestión seguirá su curso legal hasta su conclusión.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 113, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones XV y XXV, 73 fracción III, 76 fracción XXXVI y XLIX, 80 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dado que la elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar el acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada, hágase saber a las partes que:

a) La sentencia ejecutoriada o resolución si fuere relevante que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

b) Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente.

c) Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, **hasta antes de que se dicte el fallo**; en la inteligencia que será facultad de la Unidad Administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirá la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadre en los supuestos señalados en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo que se hará en los términos de los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas, previstos en los artículos 22, 23, 25, 31, 37, 38, 39, 41, 44, 45, 47 y 48 del acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aprobado por el Pleno del citado Consejo en su Décima Séptima Sesión Ordinaria del Primer Periodo de Labores, celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete.

Por último, díganles que **el consentimiento** del titular de los datos personales solicitados por un particular, **deberá otorgarse por escrito** incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación y dicha información personal **quedará incluida en un sistema de datos personales**, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del acuerdo citado.

NOVENO. Ahora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un hecho notorio que las innovaciones tecnológicas permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico, en aras de una justicia pronta y expedita **se hace**

saber a las partes que quedan autorizadas para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente en los mismos términos que se encuentran autorizados para su consulta, con la precisión de que para la reproducción de actuaciones por cualquier medio electrónico, deberá observarse por seguridad jurídica lo siguiente:

- a) Las herramientas deberán ser utilizadas con lealtad procesal.
- b) No se reproducirán documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción.
- c) Se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.
- d) Cuando se solicite copias sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio interpretativo emitido por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que bajo el rubro, texto y datos de localización dice: **"...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN, AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** Época: Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.725 C. Página: 2847..."

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE

Así lo acordó, manda y firma la licenciada **GUADALUPE LOPEZ MADRIGAL**, Jueza del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante el Secretario Judicial licenciado **MIGUEL ANGEL ARIAS LOPEZ**, quien certifica y da fe..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS** EN EL **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO** Y EN UNO DE LOS **DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN** QUE SE EDITAN EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EN **DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. MIGUEL ANGEL ARIAS LOPEZ



No.- 588

JUICIO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTOS

PARA NOTIFICAR: BANCO NACIONAL DEL PEQUEÑO COMERCIO,
SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUTO DE BANCA DE
DESARROLLO.

En el expediente número 280/2022 relativo al juicio ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN, promovido por GUADALUPE GUZMAN HERRERA, en contra de BANCO NACIONAL DEL PEQUEÑO COMERCIO, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUTO DE BANCA DE DESARROLLO; le hago de su conocimiento que con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

“...ÚNICO. Se tiene por presente a la ciudadana GUADALUPE GUZMAN HERRERA, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que de los diversos informes solicitados a las dependencias no se obtuvo respuesta alguna del domicilio de la parte demandada BANCO NACIONAL DEL PEQUEÑO COMERCIO, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUTO DE BANCA DE DESARROLLO, así como en los diversos señalados en autos y de las constancias actuariales se advierte que este no reside en los mismos, por lo que es evidente que dicha persona es de domicilio ignorado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, notifíquese y emplácese a juicio a la demandada BANCO NACIONAL DEL PEQUEÑO COMERCIO, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUTO DE BANCA DE DESARROLLO, por medio de edictos que se ordenan publicar por tres veces, de tres en tres días en el periódico oficial y en otro periódico de mayor circulación en el Estado, como lo son “Tabasco Hoy”, “Novedades”, “Presente” o Avance”, debiéndose incluir en el citado edicto el presente proveído, así como el de fecha trece de junio de dos mil veintidós.

Siendo dable dejar asentado que la expresión “de tres en tres días” la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en el sentido que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, esto porque el precepto legal en comento únicamente establece cuándo deben realizarse las publicaciones, sin especificar los días que deben mediar una con otra, por lo que al estarnos a la estricta interpretación es de concluir que entre publicación y publicación deben mediar dos días, pues de lo contrario el dispositivo legal dispondría que entre publicaciones deben mediar tres días y la publicación se efectuaría al cuarto día.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia bajo el rubro y datos de localización:

“NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Época: Novena Época. Registro: 169846 . Instancia: Primera Sala . Tipo de.0 Tesis: Jurisprudencia . Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.”

En consecuencia, hágase saber al demandado BANCO NACIONAL DEL PEQUEÑO COMERCIO, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUTO DE BANCA DE DESARROLLO, que deberá comparecer ante este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, Colonia Atasta de Serra de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, (frente al recreativo de Atasta), a recoger las copias de la demanda interpuesta y sus anexos, dentro del término de cuarenta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación que se realice, y la notificación respectiva le surtirá efectos a partir del día siguiente de vencido dicho término; y a partir del día siguiente, empezará a correr el término de nueve días hábiles para que de contestación a la demanda planteada en su contra, oponga las excepciones que tuviere y ofrezca pruebas.

Asimismo, se le requiere para que dentro del mismo término, señale domicilio en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes les surtirán efectos por medio de la lista que se fija en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las de carácter personal...”

Inserción del auto de inicio de trece de junio de dos mil veintidós.

“...JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS. El contenido de la razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presente a GUADALUPE GUZMAN HERRERA, por su propio derecho, con su escrito de cuenta y anexos consistentes en un acta de matrimonio, un acta de defunción, copia certificada de una escritura pública 3,248 y un traslado, con el que promueve juicio ORDINARIO CIVIL DE CANCELACIÓN DE EMBARGO DE HIPOTECA, en contra del BANCO NACIONAL DEL PEQUEÑO COMERCIO, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUTO DE BANCA DE DESARROLLO, y de quien reclama el pago y cumplimiento de las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen en éste acto por reproducidas como si a la letra se insertasen.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 203, 204, 205, 206, 211, 213, 214, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los numerales 3125, 3126, 3190, 3191, 3192, 3193, 3194, 3195, 3200, 3201, 3203, 3206 y demás relativos del Código Civil vigente, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. De conformidad con el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las copias de la demanda y documentos exhibidos, córrase traslado y emplácese a la parte demandada, a través de quien legalmente la represente, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que les surta efectos la notificación de este auto, produzcan su contestación en forma precisa, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos y opongán las excepciones que tuvieren, debiendo ofrecer en el mismo escrito pruebas que estimen pertinentes.

Asimismo, requiérasele para que señale domicilio en esta Ciudad y autorizar persona para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes aún las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, acorde a lo previsto en el numeral 136 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CUARTO. Ahora, en cuanto al emplazamiento por edictos de la parte demandada BANCO NACIONAL DEL PEQUEÑO COMERCIO, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUTO DE BANCA DE DESARROLLO, que solicita la parte actora, dígasele que por el momento no ha lugar, por lo que esta autoridad considera primeramente agotar todos los medios de información para la localización del domicilio de persona moral demandada en mención, es por ello que gírense atentos oficios a:

1. SUMINISTROS DE SERVICIOS BASICOS (CFE), con domicilio en Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 3201, colonia Atasta de Serra de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

2. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio en avenida Cesar Sandino, esquina con Paseo Usumacinta, Colonia Primero de Mayo, de esta ciudad.

3. ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE TABASCO "1" CON SEDE EN TABASCO, con domicilio en Avenida Paseo Tabasco número 1203, primer piso, torre empresarial, colonia Lindavista, 86050, Villahermosa, Tabasco.

Para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sean recepcionados los oficios, se sirvan informar a esta autoridad si dentro de sus archivos o cualquier otro tiene registrado algún domicilio de la demandada persona moral BANCO NACIONAL DEL PEQUEÑO COMERCIO, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUTO DE BANCA DE DESARROLLO; apercibidas dichas dependencias que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el punto inmediato que antecede, se le impondrá

al omiso como medida de apremio una multa de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) con fundamento en la fracción II del artículo 1067 Bis del Código de Comercio en vigor, adicionado mediante decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos (en los casos en que se actualice).

QUINTO. Las pruebas que ofrece la parte actora, se reservan para ser tomadas en cuenta en el momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

SEXTO. Señalan como domicilio para los efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones, el Despacho Jurídico Soluciones Judiciales Géminis, ubicado en la Cerrada de Independencia, número 328, de la Colonia Primero de Mayo, así como también los siguientes medios electrónicos rodolfohernandezglez@hotmail.com y los números telefónicos 99-32-61-81-25 y 733-13-46-919, números telefónicos que cuentan con la aplicación de WhatsApp, autorizando para que a su nombre y representación las oigan y las reciban toda clase de documentos relacionados con el presente asunto a los estudiantes de derecho Karen Guadalupe Zepeda Quinto y Cornelio López López, lo anterior con apoyo en los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva vigente en el Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. Asimismo, nombra como su abogado patrono al licenciado Rodolfo Hernández González; por lo que se procede a revisar el registro de cédulas con que cuenta este Juzgado, sin que se advierte que el citado profesionista tenga inscrita su cédula profesional, sin embargo al realizar la consulta en la página web bajo el link <http://tsj-tabasco.gob.mx/abogados/>, se advierte que dicho profesionista tiene inscrita su cédula profesional ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, es por ello que de conformidad con el artículo 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le reconoce dicho carácter para todos los efectos a los que haya lugar.

OCTAVO. En razón que este juzgador está facultado para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, exhortando a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento, se hace saber a las partes que pueden comparecer al juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una conciliación judicial que es un medio jurídico legal que permite solucionar conflictos, sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual ante la presencia del

conciliador judicial prepararán y propondrán, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio para dar por terminada la instancia.

De igual forma, se hace saber que dicha diligencia no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio, sino el de solucionar la litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los intereses de ambos y en caso de no lograrse la conciliación, el juicio seguirá su curso legal hasta su conclusión.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que: La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen). Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

DÉCIMO. De conformidad con lo previsto por los artículos 1°,6°,8°, y 17 Constitucional, 113 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que es un derecho humano, la posibilidad de acceso a las innovaciones tecnológicas, así como el derecho a una justicia pronta, se autoriza a las partes de este proceso, terceros llamados a juicio y peritos (en su caso) la reproducción de las constancias del expediente, mediante cualquier medio digital, mismas que deberán utilizarse con probidad y lealtad procesal, en término del artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO NORMA ALICIA CRUZ OLAN, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, LICENCIADA KAREN AURORA JIMENEZ LOPEZ, QUE CERTIFICA Y DA FE....”

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, COMO LO SON “TABASCO HOY”, “NOVEDADES”, “PRESENTE” O AVANCE” EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARIA JUDICIAL

LICENCIADA JENNNY ANAHI VINAGRE TORRES.



No.- 589

JUICIO EN LA VIA ORDINARIA CIVIL DE USUCAPIÓN

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, TABASCO

EDICTO**Dirigido a:**

quien o quienes resulten ser propietarios y puedan tener derecho sobre el bien inmueble (predio) denominado casa habitación, ubicado en calle del Periodista 130, colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco, constante de una superficie de 121.90 metros, con las medidas y colindancias detalladas en este edicto.

En el expediente 92/2024, relativo juicio en la vía **ordinaria civil de usucapión**, promovido por *Alma del Socorro Glory Escoffie*, por propio derecho, contra **Gobierno del Estado de Tabasco**, a través de quien legalmente lo represente, así como **contra quien o quienes se crean con derecho**;; se dictó la siguiente actuación judicial:

-auto de inicio de 22 de febrero de 2024-

“...Juzgado **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco; a **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**.

Vista; la cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Por recibido el escrito, signado por *Alma del Socorro Glory Escoffie*, por propio derecho; al que acompaña:

(01) copia fotostática simple de acta de nacimiento 275, a nombre de *Alma del Socorro Gloy Escoffie*;

(01) copia fotostática simple de credencial para votar a nombre de *Alma del Socorro Glory Escoffie*;

(01) copias fotostáticas simples de plano de 07 de septiembre de 2023, a nombre de *Alma del Socorro Glory Escoffie*;

(02) constancias de 20 de agosto de 1998, a nombre de *Alma del Socorro Glory viuda de Gallegos*;

(01) copia fotostática simple de constancia se posesión de 08 de abril de 2003, a nombre de *Alma del Socorro Glori Escoffie*;

(01) copia fotostática simple de aviso de recibo de consumo de agua potable 8519467, de a nombre *Alma Victoria Gallegos Gloria*;

(01) copia fotostática simple de recibo de consumo de energía eléctrica, a nombre de *Alma Victoria Gallegos Glori*;

(02) copias fotostáticas simples de credencial para votar a nombre de *José Luis Carrasco Pérez y María Morena Álvarez Sibrian*;

(01) certificado de persona alguna, volante 363389 de 11 de septiembre de 2023;
(01) original de acuse de recibido de 22 de enero de 2024 por la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad;
(01) impresión de hoja de pago de Finanzas de 11/09/2023, con 2 sellos originales;
y,
(01) traslado.

Con los que, promueve en la vía **ordinaria civil** juicio de **usucapión**, contra el **Gobierno del Estado de Tabasco**, a través de quien legalmente lo represente, quien puede ser emplazado a juicio en avenida Paseo Tabasco 1401, colonia Tabasco 2000, código postal 86035, Villahermosa, Tabasco.

Así como de quien o quienes se crean con derecho, respecto del bien inmueble materia de este juicio.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 203, 204, 205, 206, 209, 211, 212, 213 del Código de Procedimientos Civiles, así como los numerales 877, 879, 881, 889, 901, 902, 906, 924, 933, 936, 937, 942 del Código Civil ambos vigentes del Estado de Tabasco, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta.

Fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad con atento oficio.

Tercero. Con las copias simples de la demanda con fecha de recepción **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro** y documentos anexos, cotejados y sellados, córrasele traslado y emplácese a juicio a la parte demandada.

Para que, dentro del plazo de **nueve días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, ocurra ante este H. Juzgado a contestar la demanda y ofrecer pruebas; **apercibido** que en caso contrario, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo y **se presumirán admitidos** los hechos de la demanda que deje de contestar, de conformidad con el diverso 229 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Asimismo, **requiérasele** para que, en igual plazo señale domicilio y persona (**Villahermosa, Tabasco**), para oír, recibir citas y notificaciones.

De no hacerlo, las subsecuentes notificaciones; aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de las listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado, acorde a lo dispuesto por el artículo 136 del ordenamiento legal antes citado.

Cuarto. Conforme lo dispuesto en los artículos 949 del Código Civil, 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles ambos en vigor del Estado de Tabasco, se ordena el emplazamiento de **quien o quienes resulten ser propietarios y puedan tener derecho** sobre el **bien inmueble (predio) denominado casa habitación**, ubicado en **calle del Periodista 130, colonia Primero de Mayo, Villahermosa, Tabasco**; constante de una superficie de **121.90 metros**, (ciento veintiún punto noventa metros cuadrados) con los siguientes linderos, medidas y colindancias:

al este: 12.38 metros, con **María Luisa Rosado**; **al sur: 10.00 metros** con **calle del periodista**; **al oeste: 12.00 metros** con **unión de veteranos de la revolución**; y, **al norte: 10.00 metros** con **Guadalupe González**.

Por medio de **edictos** que se publicaran por **tres veces de tres en tres días** en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en uno de los

diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, debiéndose insertar en los edictos, este auto.

Se hace saber a quién o quienes resulten ser propietarios y puedan tener derecho sobre el predio motivo de este juicio que cuentan con un plazo de **cuarenta días hábiles**, contados a partir del día siguientes de la última publicación, para que se presenten ante este juzgado a recoger el traslado y anexos.

Asimismo, cuentan con un plazo de **nueve días hábiles**, contados a partir del día siguiente de aquel en que venza el plazo concedido para recibir el traslado, para contestar demanda u oponga las excepciones y ofrezcan pruebas.

Apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebelde y se les tendrán por contestando en **forma negativa**, de conformidad con el artículo 229 fracción del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Asimismo, se les requiere para que al momento de dar contestación a la aludida demanda señalen domicilio y persona en esta ciudad (Villahermosa, Tabasco), para oír, recibir citas y notificaciones.

En el entendido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones; aun las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de **listas** fijadas en los tableros de avisos del juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la ley adjetiva Civil en vigor del Estado de Tabasco.

Quinto. Ahora bien, se advierte que la promovente signa su demandada como *Alma del Socorro **Glory** Escoffie*; empero, de sus documentos anexos se observa que fueron expedidos a favor de *Alma del Socorro **Gloy** Escoffie y/o Alma del Socorro **Glori** Escoffie*.

De igual forma, omite realizar de forma precisa y concreta las peticiones que deberán someterse a la decisión de esta autoridad, indicando, en su caso, los datos que permitan la identificación y ubicación del bien inmueble que sea objeto de las peticiones, acorde al artículo 204 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Por lo que, **requiérase** a la promovente, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, **aclare cuál es su nombre correcto**; así como realice la enumeración precisa y concreta de sus prestaciones; de no hacerlo reportara el perjuicio procesal que sobrevenga.

Lo anterior de conformidad con los artículos 90 y 123 fracción III del citado Código.

Queda supeditado el emplazamiento de la parte demandada, hasta en tanto de cumplimiento a lo anterior.

Sexto. Las **pruebas** ofrecidas por la parte actora, se **reserva** su admisión o no en la etapa que corresponda.

Séptimo. La promovente, **señala** como domicilio para oír, recibir toda clase de citas y notificaciones, en **calle Nardos, 119, fraccionamiento Blancas Mariposas, Villahermosa, Tabasco**; **autoriza** para tales efectos, a **Michel Iván Gutiérrez Rosales**; de conformidad

con los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Se le **autoriza** para recibir las notificaciones que recaigan en este juicio; aun las de carácter personal, al correo electrónico cervantesgalvan97@gmail.com y/o el número de teléfono móvil para el caso de mensajes en la plataforma de WhatsApp **99-31-92-73-96**.

Asimismo, se le hace del conocimiento al(a) actuario(a) judicial adscrito que, al momento de realizar la notificación vía electrónica, una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos y se tenga por practicada la misma.

Designa como su **abogado patrono** al licenciado Jesús Alejandro Cervantes Galvan, con **cédula profesional 13100949**, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; lo que surte efectos, en razón de que la Secretaria judicial de acuerdos, **certifica**, que el citado profesionista tiene inscrita su cédula profesional que lo acredita como licenciado en Derecho, en los libros de registro que para tal efecto se llevan en este H. Juzgado, de conformidad con los artículos 84 y 85 del citado Código.

Respecto, a la designación de **abogada patrono** que hace la ocursoante, al licenciado Daniel Santos Cervantes Pérez, con **cédula profesional 12890885**, no surte efectos, en razón que la Secretaria judicial de acuerdos, **certifica** que de la revisión efectuada a la página oficial del Poder Judicial del Estado de Tabasco y al libro de registro de cédulas profesionales que se lleva en este Juzgado, **no se encuentran inscrita** su cédula profesional, por tal motivo, únicamente se tiene al citado letrado por autorizado para recibir citas y notificaciones en su nombre, acorde al artículo 85 último párrafo del ordenamiento legal antes invocado.

Octavo. Con las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen, aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes, así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (*scanner, cámara fotográfica, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil*).

Lo anterior, previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaría o actuarías de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con **lealtad procesal**; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 167640, novena época, tomo XXIX, marzo de 2009, materia (s): civil, tesis I3o. C. 725 c., página: 2847, bajo el rubro:

“...REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIAL. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN, AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA...”

Noveno. De conformidad con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Hágase saber a las partes que **en cualquier momento** del proceso hasta **antes de que se dicte sentencia definitiva**, pueden comparecer ante este tribunal, de **lunes a viernes de ocho de la mañana a las quince horas**.

Para que intenten la **conciliación** de sus intereses, pues este juzgado cuenta con una persona experta en conciliación que los apoyará para que dialoguen ampliamente y diriman sus diferencias, y si es su **voluntad** celebren un convenio que se apruebe y eleve a categoría de sentencia definitiva, sin que este trámite implique gasto económico alguno para las partes.

Décimo. Consentimiento de datos personales.

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por este órgano.

Décimo primero. Por último, atendiendo a la disposición contenida en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual todo(a) juzgador(a) tiene la obligación de observar y con ello garantizar el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, para que a su vez en todo tiempo estén asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Bajo tal orden de ideas, en caso de estar en tales supuestos, deberán hacerlo saber por escrito a este juzgado.

De no realizar manifestación alguna, se tendrá por cierto que entienden y hablan el idioma español y no pertenecen a ninguna lengua indígena.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada bajo el rubro:

“...PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL...”

Notifíquese *personalmente* y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma, Elizabeth Cruz Celorio, Jueza **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, ante Ana Lilia Oliva García, *segunda* Secretaria Judicial de acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe...”

Por mandato judicial y para su publicación por **tres veces, de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, expido este edicto en **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, en Villahermosa, Tabasco.

segunda Secretaria judicial de acuerdos

Rocío del Carmen Jiménez Montejo.



Edicto
Exp.: 92/2024
*mcv.

Recibe: _____

Firma: _____

Fecha: _____

Entregado: _____ Firma: _____



No.- 590

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER
DISTRITO JUDICIAL DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO

A QUIEN CORRESPONDA.

Se hace de su conocimiento que en el expediente número **612/2024**, relativo al **JUICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por **SOCORRO GALLEGOS ZAPATA**, en fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó un auto de inicio mismo que transcrito a la letra contiene:

"[...]

AUTO DE INICIO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL DE JALPA, TABASCO, MÉXICO; NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presente al licenciado FIDEL RAÚL ALAMILLA ZENTELLA, abogado patrono de la parte promovente, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento al requerimiento hecho en el punto segundo del auto del veintiséis de septiembre del presente año, manifestando bajo protesta de decir verdad que el domicilio del colindante VICTOR MANUEL APARICIO MARQUEZ, es el ubicado en la calle Francisco Javier Mina Esquina con la calle Porfirio Díaz, como referencia contra esquina con mercería Acosta, así mismo manifiesta que el domicilio del colindante EULALIO CASTELLANO HERNÁNDEZ, se encuentra en su centro de trabajo en el departamento de maquinaria ubicado en carretera Jalpa Soyataco para mejor referencia al lado de la Dirección de Seguridad Pública de esta municipalidad, manifestaciones que se le tiene por hecha para los efectos legales procedentes.

Consecuentemente, habiéndose desahogado la prevención ordenada en el auto antes citado, provéase el escrito inicial de demanda como en derecho corresponda.

SEGUNDO. Se tiene por presente a la ciudadana **SOCORRO GALLEGOS ZAPATA**, con su escrito de cuenta y documentos anexos, consistentes en:

(1) certificado de persona alguna signado electrónicamente por la registradora pública de la propiedad y del comercio de este municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco,

(1) original de constancia de posesión,

(1) original de constancia de residencia,

(1) original de constancia de no afectación a daños a terceros,

(1) copia simple de credencial de elector,

(1) copia certificada y simple de contrato de compraventa de diecisiete de octubre de dos mil quince

(3) traslados;

Con el que promueve **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, reclamando las prestaciones siguientes:

a) Que por sentencia definitiva se declare que la suscrita de simple poseedora, se ha convenido en legitima propietaria por efecto del la Usucapión del predio urbano ubicado en la calle cerrada de Francisco I. Madero sin número del Barrio la Guadalupe, perteneciente a esta ciudad, constante de una superficie de 300.00 (trescientos metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias que a continuación describe: AL NORTE: 30.00 METROS CON SÓCORRO GALLEGOS ZAPATA, AL SUR: 30.00 METROS CON VICTOR MANUEL APARICIO MARQUEZ, AL ESTE: 10.00 METROS CON EULALIO CASTELLANO HERNÁNDEZ, y AL OESTE: 10.00 METROS CON CALLE PRIMERA CERRADA DE VENUSTIANO CARRANZA.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

TERCERO. De conformidad con los artículos 24 FRACCIÓN II, Y 28 FRACCIONES III y VIII del Código procesal Civil del Estado en vigor, en concordancia con los artículos 877 fracción I, 878, 889, 890, 891, 903, 905, 906 fracción I, 907, 924, 936, 937, 942, 945 y demás relativos y aplicables del Código Civil; se da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dése aviso de su inicio a la H. Superioridad.

CUARTO. Hágasele saber las pretensiones de la promovente de cuenta, al fiscal del ministerio público adscrito a este Juzgado, al Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con sede en este municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, (CABECERA MUNICIPAL), a los colindantes: **SOCORRO GALLEGOS ZAPATA**, con domicilio ubicado en la calle primera cerrada de Venustiano Carranza Barrio San Luis del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, **VICTOR MANUEL APARICIO MARQUEZ**, con domicilio ubicado en la calle Francisco Javier Mina Esquina con la calle Porfirio Díaz como referencia contra esquina con mercería Acosta, **EULALIO CASTELLANO HERNÁNDEZ**, en su centro de trabajo en el Departamento de maquinaria ubicado en carretera Jalpa Soyataco para mejor como referencia al lado de la Dirección de Seguridad Pública de este ciudad, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente notificados del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan y deberán señalar domicilio en esta Ciudad, (CABECERA MUNICIPAL), para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Así como también, dentro del citado término deberán exhibir original y copias de las escrituras públicas que acrediten su propiedad como colindantes del actor, para que previo cotejo le sea devuelta la original.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 Párrafo Segundo del Código Civil, en relación con el numeral 139 fracción III del Código Procesal Civil ambos vigente en el Estado, publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de los de mayor circulación estatal, a elección del promovente, por tres veces de tres en tres días, y fíjense avisos en los lugares públicos más concurridos de costumbre de esta Ciudad, como son: el Mercado Público, Central Camionera, Dirección de Seguridad Pública, Delegación de Tránsito, Fiscal del Ministerio Público, Centro de Procuración de Justicia, Juzgados Primero y Segundo Civil, Receptoría de Rentas, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con sede en esta Ciudad, H. Ayuntamiento

Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, y en el lugar donde se localiza el bien motivo de este proceso; haciéndose saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el presente procedimiento, comparezca ante este Juzgado a hacerlos valer dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, debiendo el actuario judicial adscrita a este Juzgado, hacer constancia sobre los avisos fijados.

SEXTO. Gírese atento oficio con una copia de la demanda para traslado y del plano del citado predio, a la presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que reciba este oficio, en términos del numeral 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, informe a este Juzgado, si el predio urbano ubicado en la calle primera cerrada de Venustiano Carranza Barrio San Luis del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, **con una superficie de 300.00 metros cuadrados** con las medidas y colindancias siguientes: **AL NORTE:** 30.00 metros, con **SOCORRO GALLEGOS ZAPATA, AL SUR:** 30.00 metros, con **VICTOR MANUEL APARICIO MARQUEZ, AL ESTE:** 10.00 metros, con **EULALIO CASTELLANOS HERNÁNDEZ, AL OESTE:** 10.00, metros con **calle primera cerrada de Venustiano Carranza, PERTENECE O NO AL FUNDO LEGAL.**

CONSULTA DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento a las partes que se cuenta con el nuevo **Sistema de consulta del expediente judicial electrónico y notificaciones "SCEJEN"**, en el que desde cualquier equipo con acceso a internet podrán consultar en el sitio **web: www.tsj-tabasco.gob.mx**, toda las resoluciones que se emitan en el expediente, si así lo autorizan expresamente, en el propio sistema o por escrito presentado en este juzgado, notificarles de todas y cada una de la resoluciones emitidas en dicha causa, al ingresar a la plataforma digital.

Por lo que, si es su deseo deberán de realizar su registro ante el **Sistema de consulta del expediente judicial electrónico y notificaciones "SCEJEN"** en la página: **<http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/>** y una vez que se encuentre dado de alta en el mismo, deberá proporcionarlo a este juzgado para que las subsecuentes notificaciones le sean notificadas en dicho medio electrónico.

OCTAVO. Asimismo, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, hágasele saber a las partes, que en las siguientes actuaciones que realicen o intervengan, deberán hacer del conocimiento a esta autoridad, si son miembros de una comunidad o pueblo originario, si hablan y entienden el idioma español, o si padecen alguna enfermedad que les impida desarrollar por si solos sus derechos sustantivos o procesales; con la finalidad que oportunamente puedan ser asistidos por un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura, o se tomen las medidas necesarias para que no se vulneren sus derechos humanos tutelados en la carta magna.

NOVENO. Dado que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, hace saber a las partes y/o personas autorizadas para tales efectos, que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar

notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal prevista en la fracción I del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente: **"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN, AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 Constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 Constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. **Localización:** [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2847. **I.3o.C.725 C...**"

DÉCIMO. Hágase del conocimiento de las partes que las notificaciones que se realicen por medio electrónico, serán únicamente a través del correo electrónico institucional o número de teléfono del actuario judicial que corresponda, siendo los siguientes:

- **Licenciado JOSÉ DEL CARMEN SASTRÉ DE DIOS.**

Correo electrónico: act.sastre.tsj@gmail.com

Celular: 9141287782

- **Licenciada SONIA LÓPEZ HERNÁNDEZ.**

Correo electrónico: act.sonia.tsj@gmail.com

Celular: 9931720645.

PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado del tres de mayo de dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

La (sentencia), (resolución), (dictamen), que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia), (resolución), (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la información pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizar dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **SANDRA FABIOLA BRICEÑO RAMON**, JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, POR Y ANTE EL LICENCIADO **LUIS MIGUEL ROSADO VALENZUELA**, SEGUNDO SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. [...]” *Dos firmas ilegibles, rubrica.*

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, *POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DÍAS*, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS **TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, EN EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, MÉXICO.

EL SEGUNDO SECRETARIO JUDICIAL

LIC. LUIS MIGUEL ROSADO VALENZUELA.

No.- 613

NOTARIAS PÚBLICAS ASOCIADAS VEINTISIETE Y SIETE**LIC. ADELA RAMOS LÓPEZ**

Notario Público Sustituto Número 27

LIC. GONZALO HUMBERTO MEDINA PEREZNIETO

Notario Público Número 7

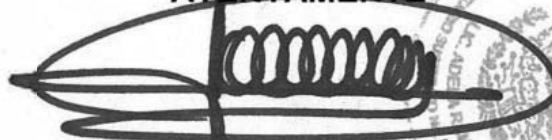
*Plutarco Elías Calles Num. 515**Col. Jesús García.**Villahermosa, Tabasco.*

Teléfonos 352-16-94, 352-16-95

352-16-97 y 352-16-96

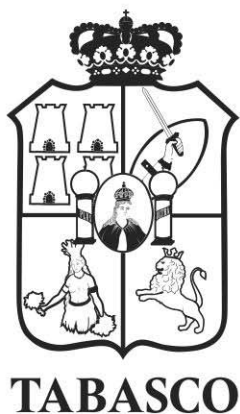
AVISO NOTARIAL

LICENCIADA **ADELA RAMOS LÓPEZ**, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTISIETE DEL ESTADO, DE LA CUAL ES TITULAR EL SEÑOR LICENCIADO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, con Adscripción en el Municipio de Centro y Sede en esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 680 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, HAGO SABER: Que por escritura pública número **61,253 SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES**, Volumen **DCCCLIII OCTINGENTÉSIMO QUINCAGESIMO TERCERO**, de fecha **catorce** de **Diciembre** del año dos mil **veinticuatro**, se radicó para su tramitación la Apertura de la Radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes del extinto **JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ DÍAZ**. La señora **CELINA SALMERON FONSECA**, **ACEPTA** la Herencia instituida en su favor, y el cargo de **Albacea y Ejecutor Testamentario**, de conformidad con los artículos 1,759 Mil Setecientos cincuenta y nueve y 1,762 mil setecientos sesenta y dos del Código Civil Vigente del Estado, quien protestó el fiel desempeño de su cargo y manifestó que con tal carácter, en cumplimiento de su cometido procederá a formular el inventario de los bienes relictos. Villahermosa, Tabasco, a **16 de Diciembre del 2024**".-

ATENTAMENTE**LIC. ADELA RAMOS LÓPEZ**
NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 504	NOTARÍA PÚBLICA No. 19 Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL SEGUNDO AVISO NOTARIAL EXTINTA: LETICIA GARCÍA RIVERA. VILLAHERMOSA, TABASCO.....	2
No.- 505	NOTARIO PÚBLICO No. 24 AVISO NOTARIAL EXTINTA: MARÍA DE LOS ANGELES MARCIN GONZÁLEZ. VILLAHERMOSA, TABASCO.....	3
No.- 507	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EXP. 146/2021.....	4
No.- 509	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EXP. 593/2018.....	7
No.- 537	JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EXP. 113/1999.....	12
No.- 539	JUICIO CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EXP. 144/2023.....	16
No.- 540	JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 589/2024.....	28
No.- 541	JUICIO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 597/2024.....	32
No.- 543	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 091/2019.....	37
No.- 586	JUICIO ORD. CIVIL DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA EXP. 195/2024.....	40
No.- 587	JUICIO ORD. CIVIL DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA EXP. 195/2024.....	45
No.- 588	JUICIO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXP. 280/2022.....	50
No.- 589	JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE USUCAPIÓN EXP. 92/2024.....	56
No.- 590	JUICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 612/2024.....	62
No.- 613	NOTARÍAS PÚBLICAS ASOCIADAS VEINTISIETE Y SIETE. AVISO NOTARIAL EXTINTO: JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ DIAZ. VILLAHERMOSA, TABASCO.....	67
	INDICE.....	68



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000710402709|

Firma Electrónica: i2553i0bW4udBOfd1oIlcNyDPWKyrN5dwCYK9QvLANW/y/8c1qGxl8djL0mHkYotRUWEHX3nLw2k6NMQG3vSC5lsBGUE4npLHc+FJnHrtDlxDtix04Gri1zLvUUusp6t2b3k3PssJ6eDNslkVcBrUzHlgyaRXdyWaoru/zB7BDpqvyDYeTs5M7QiUe/MSL9rDKvHZeAt60KF14n8OD/awxIGjAfB6pLlgqORtCgnZJD4sATnf/bD9f2hz0js4N3l8vzdmk2dZAFyrvTzxKCQ5GpgbvV23kUGMAqHA3m5cBG7OjAXOx7M3vFfvFe8F7xd8We1P8rAYQelmW/luF9tDQ==